

SELECCIÓN DOCUMENTAL

Ignacio Alonso Martínez

Como es natural los documentos relativos a las cuevas de *Herrera* son muy escasos. La mayor parte de los que hemos utilizado está relacionada con su entorno y se refiere básicamente a conflictos jurisdiccionales y donaciones. Pero los documentos fundamentales son el fuero de *Miranda* y la *Sentencia del Chantre*. Todos ellos nos han servido para fijar la toponimia que a su vez ha dado consistencia a la investigación. El monasterio de *Nuestra Señora la Real de Herrera* tiene mucho que ver con las cuevas como hemos visto a lo largo del trabajo, pero no es su núcleo principal porque si lo fuese hubiéramos tenido que comenzar estudiando la llegada del Cister a *Castilla* y las fuentes documentales. Estas han sido minuciosamente recogidas por Elena González-Blanco y detalladas en un anexo, pendientes de desarrollo.

I

Año 1025

Memoria de los pueblos de Álava que pagaban hierro al monasterio de San Millán. (Bec. Fol.. 189, bajo el rótulo: *De ferro de Alava.*-Colec. n.º 93)¹.

In era millessima sexagesima tertia, decano de Sancti Emilianii sicut colligebat ferro per Alava ita scribimus.

UBARUNDIA XVIII reggas: Gamarra maior duas reggas, Gamarra minor una reg., Erretanna I reg., Hamarita una reg., Mengano 1.^a reg., Hurivarri 1.^a reg., Mengano Goien una reg., Gernical reg., Zeriano I reg., Betellogaha II reg., Naffarrate et Elhossu I reg., Hurnaga I reg., Urbina et Angellu I reg., Lucu et Arçamendi I reg., Coiahen I reg., Bagoeta I reg.

CAMBOA XX regs.: Lehete I reg., Essavarri, Argillana et Arina III regs., Langara

¹ UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Doc. N° 180, Valencia, Universidad 1976, pp. 176-178.

et Moio III rgs., Aroma I rg., Zuhazu I rg., Mariaeta I rg., Hazua II rgs., Hurizahar et Orengehoin I rg., Mendissur I rg., Maturana III rgs., uno de cubito in longo et duos minores, Essavarri I rg.

HARHAZUA XXVII rgs.: Durana II rgs., Aizubiaga I rg., Zurbano II rgs., Hillarrazaha II rgs., Zerio I rg., Oretia et Matauco III rgs., Ania et Jungitu III rgs., Argumaniz III rgs., Arbuslu II rgs., Luviano, II rgs., Hurivarri I rg., Doipa II rgs., Sansoheta I rg., Arroiaha et Reztia I rg., Mendivil I rg.

HARHAZUA XXII rgs.: Betoniu II rgs., Elhorriaga I rg., Arrahia 1 rg., Sarri-cohuri I rg., Otazu I rg., Gamiz I rg., Borinivar I rg., Huribarri I rg., Haberasturi et Huriarte, Argendonia, Betriquiz., Hascarzaha et Sancti Romani III rgs.

MALIZHAEZA XXII rgs.: Abendangu I rg., Armentir III reg., Ehari I rg., Gazaheta I rg., Berroztegieta II rgs., Lassarte III rgs., Harizavalleta et Cardellihi III rgs., Gaztellu et Meiana III rgs., Mendiolha, Hollarruizu et Adurzaha III rgs., Gastehiz III rgs., , Arriaga I rg.

HIRASZAEZA XXII rgs.: Gelhegieta II rgs., Iscona III rgs., Troconiz II rgs.. Burgellu et Garonna II rgs., in alio anno I reg., Hararihini I rg., Aialha II rgs., Larrahara I rg., Dullanzi II rgs., Aniu I rg., Larraza et Arbelgoihen in duos annos III rg., Hereinzguhin et Habaunza III rgs.

HEGIRAZ XIII rgs.: Hamamio I rg., Harhaia I rg., Haiztara I rg., Zalduhondo II rg., Mizkina I rg., Paterniana I rg., Hagurahin el Salurtegi I rg., Munniyahin I rg., Pingunna I rg., Ocartz et Padura et Opaucu I rg., Harrizavallaga, Hegilior et Abulanga III rg. in anno.

SEPTEM ALFOCES. Heguiraz et Sanci Romani et Hurabagin et Albiniz et Hametzaha uno andosco, Hillardui et Arzanhegi, et Ibarguren, Anduiyahin et Heinhu uno andosco, Zornoztegi, Irossona, Horibarri a Udalha uno andosco.

BARRANTIZ XXV rgs.: Galharreta I rg., Gordova I rg., Harriolha II rgs.. Narbaiza II rgs., Larrea I rg., Hazpurua, et Hurigurenna et, Zuhazulha I rg., Ermua I rg., Audicana I rg., Algio I rg., Deredia I rg., Andozketa I rg., Kircu I rg., Helkeguren I rg., Zuhazu 1 rg., Uhulla II rg., Erdongana I rg.

LANGRARES XX III rgs.: Novem Alfozes. Trasponte uno carnero, Mendihil I rg., Harrieta I rg. in anno, Eurtipiana I rg. in alio, Adanna I rg., Mendoza I rg., Eztarrona I rg., Otazaha I rg., Haztegieta I rg., Gobeio I rg., Zuhazu I rg., Lermanda I rg., Margarita II rgs., Gomegga 1 rg., Ariniz 1 rg., Zumulzu I rg., Benea I rg., Suvillana I rg., Elheni Villa I rg., Luperho I rg., Quintaniella de sursum, Zavalla I rg., Billodas III rgs., Langrares III rgs.

DE MURILLES XIII rgs.: Gerfalzaha I rg., Olhabarri I rg., Huerzas I rg., Mandaita I rg., Suvillana I rg., Murielles I rg., Urvillana I rg., Haizcoeta I rg., Artazaha I rg., Barboa I rg., Kincia I rg., Carcamu I rg., Frasceneta I rg.

OSSINGANI XXV rgs.: Paves I rg., Arbigano I rg., Basconguélas I reg., Erenna I rg., Castellu I rg., Cassizedo I rg., Licingana I rg., Cassicedo I rg., Antepardo I rg., Molinilla I rg., Olibani una regga, Padul una regga, Conmungoni, I reg., Billoria una reg., Arreio una reg., Lagus una regga, Moscatuero I reg., Torreciella I rg., Arcillana I rg., Villavizana I rg., Lunantu I rg., Ripa I rg., Torissu I rg., Carasta I rg., Zuhabarrutia novem rgs., in Quartango duodecim rgs., in Urca octo rgs., Bocara I rg., **Irzu** I rg., **Revendeca** I rg., **Olhaerrea** I rg., **Bardahuri** I rg.

ALFOCE DE FORNELLO XX rgs.: Erenna I rg., Amuzquita I rg.; Billaluenga I rg., Forniello I rg., Lunivilla I rg., Tuiu I rg., Sancti Juliani una reg., Ripamartin I rg., Licinganiella I rg., Antezana I rg., Mazanos I rg., Ripaota I rg., Melietes I rg., Quintaniella I rg., Igahigi I rg., Ripavellosa II rg., Aramingon I rg., Ripacuta I rg., Logrozana I rg., Baia I rg.

RIVO DE IBITA XXXV rgs.: Prango et Prango II rgs., Armendihi I rg.; Atazaval I rg., Betruz I rg., Argote I rg.; Sancti Meiano I rg., Torre I rg., Sancti Martini I rg., Galbari I rg., Cimentu I rg., Barolha I rg., Loza I rg., Alma I rg., Paldu I rg., Mesanza I rg., Savastian I rg., Bergilgona I rg., Langu I rg., Guzkiano I rg., Guzkiano de suso I rg., Bustia I rg., Gogate I rg., Agellu I rg., Pudio I rg., Barizahaza I rg., Sagassaheta I rg., Orzalzan I rg., Uarte I rg., Marquina de iuso I rg., Carrelucea I rg., Marquina de suso I rg., Basahuri I rg., Hobecori I rg., Hassarte I rg.

HARRAHIA XLIII rgs.: Sancta Pia II rgs., Atahuri de suso II rgs., Atahuri de iuso II rgs., Okerhuri II rgs., Sabando de suso II rgs., Sabando de iuso II rgs., Ebissate II rgs., Donnas II rgs., Mussitu II rgs., Kerrianu II rgs., Haizpilleta II rgs., Errohetta II rgs., Allega II rgs., Zekungau II rgs. Elhorzahea II rgs., Bahaheztu II rgs., Kessalla II rgs.; in his villis predictis ubi bacca occiderint, duas reggas donant. Oquina I rg., Izarza I rg., Azazaheta I rg., Birgarade suso et Birgara de iuso II rgs., Apinganiz I rg., Gessalva I rg., Bahanezta I rg., Berrocihavi I rg.

DIVINA XXII rgs.: Oto et Oto III rgs., Huribarri et Urrialdo III rgs., Mandoiana I rg., Gerenga I rg., Legarda I rg., Arrazaha duas rg., Apodaca II rg., Mendiguren I rg., Arangiz I rg., Avoggoco I rg., Jhurre et Lopeggana III rg., Andiggana et Oronda III rgs., Zuffia de suso XIII rg., et Zuffia de iuso novem reggas.

II

Año 1044

El señor Lope Sánchez de Armiñón y el señor Álvaro González de Guinea ofrecen a San Millán la mitad del quinto de San Martín de Herrera, dos casas en Herrera y la mitad de un molino en Nave de Albura².

Becerro, fol. 162 vuelto (Gótico, fol. 92; Colección, núm. 124).

Ed. Serrano, p. 133, núm 123.

De Sancti Martini de Ferrera.

In Dei nomine redemptoris nostri. Ego igitur senior Lope Sanchiz de Aramingon et ego senior Alvaro Conzalvez de Quinea una concordia placuit nobis ut anime nostre remedium, donamus ad honorem Sancti Emiliani presbiteri et tibi presenti Gomessani abbati, de Sancti Martini de Ferrera, de quinta parte media, in terris, in vineis et in omnibus pertinentia. Et in villa Ferrera, duas casas: una de Eita Azenari; alia casa, de Gonzalvo piscatore, cum terris et ortis et pertinentia sua. Et nostras divisas et in molina de palatio, in Nave de Albura, medio.

Si quis autem homo aut ex nostra proenie vocem levaverit, vel nostrum datum conturbare voluerit, sit a Deo omnipotentis maledictus et cum diabolo sortitus, amen. Insuper ad regis partem componat tres libras auri; et retemptu ad regulam, duplum.

Ego Lope Sanchiz et ego Alvaro Gonzalvez, qui hec dedinms, confirmamus et testes supscripsimus: Garsca episcopus Alavcncs confirmans, sennor Sancio Fortunionis dominator Ponticurvo confirmans, sennor Furtun Lopiz dominatur Tetelia confirmans, sennor Azenari Sanchiz dominatur Petra lata et Monesterio confirmans, Garsca rex dominatur in Pampilonia, in Alava et in Castella Vetula.

Facta carta in era M^a. LXXX^a. II^a.

² UBIETO ARTETA, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Instituto de Estudios Riojanos, Valencia 1976, p.225.

III

Año 1074, junio 25

Documento del año 1074: Varias personas donan al Monasterio de Valvanera la tercera parte de las trece eras que poseían en las salinas de Herreruella³

AHN. Clero. Valvanera. Carp. 1064, núm. 2. Pergamino de 440x 330 mm.

In Dei nomine. Ego dona Ticlo et Didagus Goncalvez necnon et filii de Gonçalvo Salvadorez et dona Elvira, id sunt: dona Godo et dona Tota et dona Moma et Duenna et Garsea et Gudesteus, neque omnes ullus inperium nec suadentis articulo, sed nobis accelsit voluntate propria ut pro remedio animarum nostrarum inferni pavendo et paradisi gratia conquirendo, tradimus et concedimus ad aulam videlicet Sancte Marie Vallevenarie illa nostra portione de illas salinas de Ferrerola, in XIII eras las tres partes ad integro.

Si quis aliquis homo quo sic fieri non credimus, qui pro hec donatio munus, qui pro manus nostras offerimus ad supradictum monasterium Sancte Marie et ad patrem nostrum Alvarum, presbiterum, voce deduxerit aut contemtum fecerit ad fratres de illo loco pro ipsa hereditate salinarum in primis fiat ad non extraneus, et reus ad comunione, habeat condemnationem de patriarchis et propriis et XII apostolis et martiribus et confessoribus et virginibus et Sancta Maria Virgine, Ihesu Christi filii eius, et sit excommunicatus de episcopis et de abbatibus, et super hec omnia non habeat partem cum christianis, sed cum Iuda traditore in inferno sit tumulatus et supra sectaria infra et infra persolvat X libras auri regie parte, et ad monasterium ipsas salinas duplatas in simile tale loco, et hec carta perpetualiter conservata.

Facta carta vel offerentia die noto. IIII^a feria, VII kalendas iulias, in era M^a. C^a. XII^a.

Rege Aldefonso in Legione, et comites Gundisalvo Salvadorez - et Munno Guntsalvez in Castella.

Ego dona Ticlo et filis meis vel supradictis nepotis meis, qui carta legentem audivimus, manibus nostris signum (signo) fecimus et roboravimus coram testibus.

Carta de salinas.

³ GARCÍA TURZA, F. J., *Documentación Medieval del Monasterio de Valvanera (siglos XI-XIII)*, Zaragoza 1985, p. 69.

IV

Año 1110, 20 de enero. San Miguel de Rivas

Sancho Alvaro de Garisuri, hijo de «don Marcelo» dona al monasterio de San Salvador de Leire distintos monasterios entre los que se encuentran San Juan de la Peña, San Cosme y San Damián de Pipaón, Santa Coloma de Uriverri, San Vicente de Berganzo y San Julián de Carboneca⁴.

Karta de Sancio Alvaro.

In nomine sancte et individue Trinitatis. hec est carta donationis quam facio ego senior Sancius Alvaro de Garissuri domino Deo Sancto Salvatori et beate Dei genitrici Marie sanctisque martiribus Nuniloni et Alodie, et earumdem cenobio Leiorensi et abbati Regimundo ibidem presidenti sive monachis tam presentibus quam futuris ibi Deo servientibus. Dono namque illis prescriptis spontanea voluntate omnia mea monasteria, videlicet Sanctam Mariam de Irzu, Sanctum Julianum de Chavornecha, Sanctum Vincentium de Berganzu, Sanctum Johannem de Penna, Sanctum Michaelem de Isniella, Sanctum Andream de Villascussa, Sanctam Columbam de Uriverri, Sanctum Pelagium de Garissuri cum omni hereditate de Beila Nunuz et cum illis vineis de Nava; **et in Sancto Martino de Ferrera**, illam meam partem quam habeo, et in Budizu, illas casas de Lainu cum tota sua radice; in Cinisero, similiter illas domos de Munio Calvo cum tota sua radice; et in Pipafona illas meas casas que sunt iuxta ecclesiam sanctorum Cosme et Damiani, cum omni sua radice que ad illas casas pertinet vel pertinere debet, cum illa mea sorte quam habeo in prenomina ecclesia. Hec omnia suprascripta monasteria et omnes predictas hereditates cum omnibus suis rebus, domibus, terris, vineis, cultis et incultis, ortis, fontibus, aquis, molendinis, cum terminis et pertinentiis atque adiacentiis suis, quantum ibidem habeo vel habere debeo, omnia in omnibus dono, concedo atque confirmo domino Deo Sancto Salvatori et predictis sanctis atque monachis ad alodem et honorem proprium in eternum possidendum, pro remedio omnium peccatorum meorum et parentum meorum et propter vitam eternam; in tali vero tenore ut in omni vita mea omnia supradicta intrent et permaneant in potestate illorum in perpetuum, Deo volente. Dono etiam in presenti die Sancto Salvatori quartam partem de illa vinea que est in

⁴ MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Documentación medieval de Leire (siglos XI y XII)*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1983, nº 231.

Mugazabal, ad alodem proprium in seculum seculi possidendum, amen. Ista omnia predicta dono et concedo pro anima patris mei dompnó Marcelle et matris mee dompna Goto et pro anima mea. Si autem in vita mea, Deo cooperante, habitum Sancti Benedicti accipere voluero, hec omnia simul mecum intrent in monasterio Sancti Salvatoris in secula seculorum, amen. (signo). Si quis autem ex parentibus meis sive extraneis voluerit disrumpere vel destruere istam meam donationem iam dictam, persolvat regi. XII. libras auri et insuper maledictionem, perditionem et iram Dei incurrat et sit condempnatus cum sathana, et Datan et Abiran et Iuda traditore in inferno inferiori sit deputatus, amen.

Facta carta donationis in atrio Sancti Michaelis, in die Fabiani et Sebastiani, era .M.C.XL.VIII. Regnante Ildefonso rege in Osca, in Pampilona, in Leone, in Toletto et in tota Castella. Episcopo Sancio in Nagera. Episcopo Petro in Ironia.

Signum de seniore Sancio Alvaro confirmans hanc cartam.

Fermes sunt de ista supradicta donatione: senior Eneco Fortuniones de Buztunica, et senior Sancio Lopiz de Orminiona, et senior Didaco Beilaz de Orduiaco, et senior Gonzalvo Beilaz de Locorzana, et senior Gonzalvo Muniz de Ripalosa, et senior Gonzalvo Didaz de Ozio. Istos fermes posuit senior Sancio Alvaro, ut firmitatem habeatet eternum supradicta hereditas.

V

1169, septiembre 28, Tudela de Duero

*Donaciones y privilegios reales que Dn. Alonso VIII hizo a Dn. Guillermo prior de Valdefuentes y a sus frailes de Sajazarra*⁵.

A.H.N.: Clero, carp. 238, n.º 1.

Publ: GONZÁLEZ, J., *El reino de...* n.º 122.

LÓPEZ CASTILLO, S., *El monasterio de...* p.184.

RODRÍGUEZ R. DE LAMA, L., *Colección diplomática... T III*, n.º 251.

(Christus, alfa y omega). In nomine domini nostri Ihesu Christi, amen. Quoniam nichil est quod tantum deceat regiam maiestatem quantum ecclesiam

⁵ Recogido de CADIÑANOS BARDECI, Inocencio, obra citada, p. 46, n.º 1.

diligere et personas eius obsequio mancipatas honorare, et püs ac religiosis locis grata suffragia conferre. Idcirco ego Aldefonsus, per Dei gratiam rex dono et concedo uobis dompno Guillelmo, Vallisfontium priori, et concedo uobis dompno Guillelmo, Vallisfontium priori, et uniuersis fratribus ibidem, Deo seruientibus, presentibus atque futuris, pro animabus auui et patris mei, necnon et parentum meorum, pro salute etiam anime mee, hereditatem illam que uocatur Saja zaharra, cum terris, uineis, pratis, pascuis, riuuis, molendinis, piscariüs, cum cultis et incultis, cum ingressibus et egressibus, et cum quanto ibi habeo et habere debeo, iure hereditario habere in perpetuum, mandans et concedens ut de prefata quicquid hereditate uobis placuerit absolute faciatis, donando, uendendo, supignorando, concambiando. Iubeo itaque ut hec mea helemosina stabilis semper permaneat et rata.

Si quis uero illam ex genere meo uel alieno rumpere aut retemptare uoluerit, sit a Deo maledictus et excommunicatus, et cum Iuda, Domini traditore, in inferno dampnatus, et insuper regie parti C libras auri, uobis iam dicta hereditate in pace dimissa, persoluat.

Facta carta apud Tutelam, era. M.' CC' VII', III° kalendarum octobris. Regnante rege Aldefonso in Toletum et Castellam et Extrematuram. Et ego Aldefonsus rex hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo

(signo rodado) : signum regis aldefonsi, seguido de confirmaciones

VI

1172, octubre 29. Palencia

Alfonso VIII de Castilla da al abad de Saja la propiedad de Herrera, Herrerueta, Hormaza y Armiñón.

A.C.C. *Libro de Arévalo*, fol. 413,

A.H.N. *Herrera*, R-6 (carp. 238, núm. 7), en conf. de Fernando III, de 24 dic. 1236
Id.: *Herrera*, R-11, en conf. del anterior por Sancho IV en 1288.

Publica: MANRIQUE, *Anales*, 11, con fecha 1 de septiembre 1167.

GONZÁLEZ, *Julio: El Reino de Castilla en La época de Alfonso VIII*, vol. II, carta 171.

Cita: A.H.N.: *Tumbo viejo de Herrera*, fol. 15, con fecha 1 septiembre, 1176.

LANDÁZURI: *Historia de Álava*, pág. 36 y SERRANO: *Obispado*, II, pág. 86.

RODRÍGUEZ R. DE LAMA, L, *Colección diplomática... T III*, n.º 251.

«In nomine Domini, amen. Quoniam inter cetera pietatis opera precipue comendatur helemosina. Idcirco ego Ildefonsus, Dei gratia Yspanorum rex, una cum uxore mea Alienor regina, pro animabus aui et patris mei, necnon et parentum meorum, pro salute etiam anime mee, dono et concedo Deo et uobis domno Guillelmo, de Saia abbati, et uniuersis fratribus uestris tam presentibus quam futuris, Ferreram et Ferrerolam; Formace et Arminon, cum salinis, terris, uineis, pratis, pascuis, riuus, molendinis, piscariis; montibus, fontibus, cum ingressibus et egressibus, et cum omnibus terminis et pertinenciis suis iure hereditario habere et possidere in perpetuum.

Si quis uero huius mee donationis paginam in aliquo rumpere temptauerit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et centum libras auri regie parti persoluat. Et hoc meum donum semper ratum maneat.

Facta carta Palencíe, era M^a.CC^a.X^a., IIII^o. kalendas Nouembris».

VII

Fuero de Miranda. Confirmación de Alfonso VIII. Diciembre de 1177⁶

EXORDIO DE ALFONSO VIII

& 1. Conviene a los reyes respetar íntegramente las decisiones y donaciones de sus predecesores y acrecentar las respetadas. En razón de lo cual Yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, / 5^a a una con mi mujer la reina Leonor, por las almas de mis antepasados y salvación propia, reconozco en verdad el presente privilegio que mi padre y mi abuelo concedieron a los pobladores de Miranda, y lo otorgo y confirmo, y ordeno sea siempre mantenido firme. El tenor del privilegio es el siguiente:

PRIVILEGIO DE ALFONSO VI. PROTOCOLO. CIRCUNSTANCIAS DE LA CONCESIÓN DEL FUERO MIRANDÉS

&2. En el nombre de Jesucristo y por el amor de Dios, a saber Padre, Hijo y Espíritu Santo, Amén. Yo, Alfonso, por la gracia de Dios emperador de toda DEspaña.

⁶ Reproducimos el texto de la versión en español de la confirmación del Fuero de Miranda, dado por Alfonso VIII en diciembre de 1177. Selección relativa a las villas, iglesias y dehesas otorgadas a los pobladores de Miranda. Textos tomados del Fuero de Miranda de Ebro publicado por Francisco Cantera Burgos, editado por la Diputación Provincial de Burgos, 1980, pp. 63-66. Hemos prescindido aquí de las notas explicativas porque están incorporadas a lo largo de este trabajo.

/ 6ª a una con mi mujer Berenguela, declaramos con verdad que el lealísimo Conde don García, y la Condesa doña Urraca, su mujer, representates de la gloria de nuestro reino de Nájera y Calahorra, como personas que miran por la utilidad de nuestra Corte, con permiso y concesión nuestra poblaron Logroño. Ya acabada esta puebla, me aconsejaron que poblase Miranda y a los hombres que quisieron por / 7ª blarla concediera ley y fuero por el cual pudiesen morar sin dominio despótico y mala servidumbre, para que no fuesen oprimidos de tal suerte que tuviesen que dejar despoblado el lugar y así nuestra obra resultara inútil y la gloria de nuestro reinado padeciera menoscabo.

INVÍTASE A PENINSULARES Y EXTRANJEROS A LA PUEBLA DE MIRANDA DONDE VIVIRÁN SOMETIDOS A IDÉNTICO DERECHO

&3. Y Nosotros, viendo que tal consejo era bueno y leal, concedímosles ley y fuero e hicimos la presente carta puebla en beneficio de los pobladores de Miranda, en el cual se declara que todos los pobladores / 8ª que al presente pueblan dicho lugar y por lo demás [en lo futuro] hasta el fin del mundo lo han de poblar, bien así francos como hispanos u otra gente cualquiera que lo poblaren, vivan según su fuero y el de los francos, y se mantengan de buena fe por autoridad de la presenta escritura.

VILLAS E IGLESIAS DE QUE SE HACE MERCED A LOS POBLADORES DE MIRANDA

&4. Y doy a los pobladores presentes y a los que vengan bajo el dominio de nuestro reino y nuestro imperio, en paz y en bienandanza temporal, Torrecilla con / 9ª las iglesias que allí existen: santa María, y santa Lucía, y san Martín, y san Mamés, y santa Cruz, y san Cristóbal, y Antepardo, y san Juan, y san Román de Comunió, y cuatro solares que hay cerca de la iglesia, y Truchuela, y Bayas de Yuso, y san Martín y san Vicente; y en Bayas de suso, seis solares, san Cipriano , tanto el solar como la iglesia, y Urizar, y santa María, y santa Marina; y en Arcemirapérez dos /10ª solares; en Lacorzana 12 solares; y todo san Julián de Armiñón, solares e iglesias; en Ribabellosa catorce solares junto a la iglesia de San Martín, seis encima de la calle superior y ocho entre la calle de medio y la calle inferior y la mitad de la iglesia; Archereiu, y Hormaza, y Cuevas de Grajera, y santa maría Magdalena, /11ª y san Julián, y san Miguel de encima de Monterrubio, solares e iglesias. Y de la otra parte del Ebro, en La Nave, cuatro solares, y san Vicente y san Cipriano y san Cristóbal, y todo Corraleo, y en Potánzuri todo cuanto allí poseo, Morcuera, y Coscurli, y Bardauri, y Casillas del

Prado, todo íntegro; en Herrerueta, lo que allí tengo; y san Martín, y san Quilez, y san Mamés, /12ª y santa María del Monte.

AMPLITUD DE ESTA DONACIÓN Y EXCLUSIÓN EN ELLA DE CELLORIGO Y BILIBIO

&5. Tales villas, iglesias y lugares las doy a vosotros, mis pobladores de Miranda, con solares y con heredades, y con huertos y viñedos, y con árboles, aguas y ríos, y con molinos y aceñas, y con pesqueras, prados y pastos, y con dehesas y regueras, y con montes y fuentes, y con sierras, términos y alfoces, con entradas y salidas, y con los alfoces que antes pertenecían /13ª a Cellorigo y Bilibio, para que sean de Miranda. Mas Cellorigo y Bilibio que permanezcan independientes y que corten, pasten y yazgan con los vecinos de Miranda hasta los sitios donde acostumbraban a cortar, pastar y yacer con los hombres de los lugares que doy a los pobladores mirandeses.

RELACIÓN DETALLADA DE LAS DEHESAS CONCEDIDAS

& 6. Y expresamente concedo A Miranda todas las dehesas de Ribacova y de Baurri. Y, en Antene, García Pérez /14ª y Lope García y sus vasallos que vivieren en Potánzuri, corten y pasten con los hombres de Miranda, así como lo hicieron con sus vecinos (de Potánzuri). También la dehesa de la Cruz, desde lo hondo del valle hasta la cumbre (o el alto) de la Tala, y la Fuente de los Avellanos, según corren las aguas hacia Canalejas y Potánzuri. También las dehesas de san Quirce y desde Montefuerte y por Covabalza lo comprendido dentro y Berozal y la peña de los Texas 56 y el campo/ 15ª de San luan por Callecerrada y Carrerasalbas, y hacia la heredad de Arenazas hasta las labradas pertenezcan a Miranda. Y el prior de San Martín y Fortún Vasco y Pedro Ortiz y sus vasallos, que vivieren en Herrerueta, que corten, pasten y yazgan en la dehesa con los individuos de Miranda, como solían hacerlo con los vecinos de Herrerueta.

Y de la otra parte del Ebro, la dehesa / 16ª de Santa Cruz entera; y en las dehesas de Ribabellosa y Lacorzana y de Ribaguda, los pobladores de aquellos lugares dados a Miranda, ya vivan en ésta o y en sus propios lugares, que corten, pasten y yazgan como lo han venido haciendo con sus otros convecinos (de dichos pueblos).

SEÑALAMIENTO DE MOJONES DE LA NUEVA PUEBLA

§7. Y expresamente doy a los pobladores de Miranda por su término y por su alfoz incluso hasta donde confluyen el Zadorra y el Ebro, y, Zadorra arriba, toda el

agua / 17^a que queda dentro hasta la Peña de Armiñón, y luego, a derecho, hasta la barrera de Armiñón. Después hasta la barrera de Melledes y la barrera de Villabezana y hacia la barrera de Molinilla y la barrera de Caicedo Yuso; y hasta la barrera de Fontecha, directamente al Ebro. También todo el Ebro comprendido dentro hasta el vado de Antepardo, y luego por el sendero que va por / 18^a Cabezas hasta Gorejo inclusive y a la fuente de Gorejo, y de allí por el camino que va a la Áspera de Campajares y al alto de Riba Gulpejera, y luego al vado de Echaëne, y de allí a Quintanilla hacia dentro, y por el sendero que va por cima de la dehesa de Quintanilla y la Peña Mayor hasta Castro Muriel y por entremedio de Arce y Foncea hasta el cruce de Tribarce, /19^a y de allí a Peñuquillos y a la cima de la dehesa de Fonzaleche y a la barrera de Saja de Yuso, y siguiendo por el camino hacia la carrera de Villeda y, carrera abajo, atravesando el camino de Saja hasta Peñueco grande, el cual está en el camino de Castilseco. De allí por el sendero que va a Castilseco y al barranco de Castilseco por fuera y barranco adentro. Y desde allí por el sendero que va /20^a por el coscojar al pie de Jembres y al pie de Hormaza hasta el hoyo de Cubillas, donde vierte el agua en el Ebro. Y, Ebro arriba, por bajo (o al pie) de Bilibio todo el Ebro que queda dentro, incluso hasta donde confluyen el Zadorra y dicho río. Y todo esto comprendido dentro de dichos términos os lo concedo a vosotros, mis pobladores de Miranda, por vuestro término y alfoz.

VIII

Año 1203

Alfonso VIII da al monasterio de Herrera la heredad de Bellivio. (Bilibio).

A.H.N. *Herrera*, R-3 (carp. 238, núm. 4).

id. *Tumbo viejo de Herrera*, fol. 15; *Tumbo nuevo*, cod. 1081, pág. 25

Publica: GONZÁLEZ, Julio: *El reino de Castilla... carta* 740.

Publica: GOVANTES, *Diccionario...* pág. 86.

Publica: LLORENTE. *Noticias...* t. IV, pág. 388

1203, mayo 11, Torre del Rey (Atienza)

El rey Alfonso VIII dona sus propiedades en Bilibio al monasterio de Santa María de Herrera.

«Saluti regum et principum principaliter dinoscitur expedire ut, quanto maiori potestate et dignitate munere gratie diuine sunt ornati, tanto ea que ad opera pietatis et misericordie pertinent studiosius et deuocius exequi, et ecclesias et personas religiosas in quibus maxime Deus honoratur reuetencia debent et honore pariter preuenire. Idcirco per hoc presens scriptum notum facio tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, . una cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando, pro uenia delictorum meorum consequenda et pro propria salute, libenti animo et uoluntate spontanea, facio cartam donacionis, concessionis, confirmacionis et stabilitatis Deo et monasterio Sancte Marie de Ferrera, et, uobis domino Arnaldo, eiusdem instanti Abbati, uestrisque successoribus; et omnibus monachis ibidem sub regula Cisterciensis ordinis Deo seruientibus, presentibus et futuris, perhenniter duraturam. Dono namque uobis et concedo omnem illam meam hereditatem quam habeo in Belluio ab eodem scilicet castello de Belluio [...] gressibus et egressibus suis et cum omnibus directuris....

Si quis uero....

Facta carta apud Turrem Regis, prope Atenciam era M^a CC^a. XI^a, prima XI^a die mensis Madii [...]

IX

1276, agosto 3

Mome Pérez y su mujer Tota Pérez venden al monasterio de Herrera la heredad que tenían en Ternero⁷.

ACSD. Tomo de 380 folios en papel de 300 x 210 mm: que recoge un pleito sobre diezmos litigado entre los cabildos parroquiales de Sajazarra y Villalba de Rioja en el siglo XVII. Sign. Leg. 29/3 folio 320.

⁷ Tomado de LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo, Colección Diplomática Calceatense, Archivo Catedral (1125-1397), Logroño, Instituto de Estudios Riojanos 1985, p. 77.

Connoszuda cossa sea a todos los homes que esta carta vieren e oieren tambien a los que seran como a los que son, como yo Mome Periz fijo de don Pedro Momez e de doña Toda Periz otorgo e vengo en connozudo por agora e por a siempre jamas que lis vendi al Conuento de los monges de Santa Maria de Ferrera toda la heredad poca e mucha quanta ellos auian en Ternero que lis fue dada por animalias, e vendijelo por mil marauedis de la moneda blanca e recibi paga de los mil marauedis e so pagado de ellos.

E esta heredad sobredicha lis oui yo entrada por que lo mandaua el fuero e el Rrey e toda su Corte. E toui yo la heredad bien tres annos. E yo Mome Periz el sobredicho vendilis esta heredad en esta forma; más por razon que me fagan Aniuersario cada anno depues de mios dias e por almas de mis parientes que non por el precio de los mil marauedis.

E este aniuersario que sea fecho cada anno el dia de la fiesta de San Laurenz, e este dia que sean sueltos en capitulo. E yo metilos en la heredad e uendijela assi como fuero es, e dijela por mi alma e de mis parientes.

Sobre esto dilis fiadores de otorgar e amparar e facellis bona la heredad, e de rredrar a mi o a qualquier que demandasse o embargasse esta heredad sobredicha al Conuento de los monjes de Ferrera. Es fiador Vrtiz de Goreca el cauallero e Garzi Rroiz el escudero de Goreca e Domingo Guchia de Zuiuri.

E de esto son testes que lo vieron e lo oyeron Martin Periz de Goreca, e Fortun de Zuiuri, e don Diago de Miranda capellan de Ternero, e Juan Martinez de Ternero, e Martin Rremiro escudero de Mome Periz, e Juan Ximenez de Ternero, e Juan Periz de Pangua sobrino de Vrti Vrtiz de Goreca, e Pedro Bueno de Villalua el cauallero, e Ferran Martinez fide Martin Lopez de Galbarrori.

Esta venta e esta manda de esta heredad fue fecho lunes tres dias andados del mes de agosto la fiesta de Inuencio Sancti Stephani en el anno de la hera de mil e trecientos e catorce años. E porque esto sea verdad e mas firme e non venga en dupda yo Mome Pariz pusi el mio ssello pendent en esta carta.

X

1278, marzo

El papa Nicolás III señala las posesiones y rentas pertenecientes al monasterio de Santa María de Herrera y le concede ciertas exenciones y estatutos.

ACSD. Tomo de 380 folios en papel de 300 x 210 mm. que recoge un pleito de diezmos, litigado entre los cabildos parroquiales de Sajazarra y Villalba de Rioja en el siglo XVII. Sign. Leg. 29/3 folios 318 y 319⁸.

Nicolaus Episcopus servus seruorum Dei dilectis filiis Abbati Monasterii Sancte Marie de Ferraria eiusque fratribus tam presentibus quam futuris regularem vitam professis. IN PERPETUUM religiosam vitam eligentibus apostolicum conuenit adesse presidium ne forte cuiuslibet temeratis incursus aut eos a proposito reuocet aut robur quod absit sancte religionis infringatur.

Ea propter dilecti in Domino filii vestris postulationibus clementer annuimus, et Monasterium Sancte Dei Genitricis et Virginis Marie de Ferraria Calagurritanensis diocesis in quo divino estis obsequio mancipati, sub beati Petri et nostra protectione suscipimus et presentis scripti priuilegio communimus.

In primis siquidem statuantes u tordo monasticus qui secundum Deum et beati Benedicti regulam ac institutionem Cisterci fratrum a vobis ante Concilium generale susceptam in eodem Monasterio institutus esse dignoscitur perpetuis ibidem temporibus inuiolauiliter obserbetur.

Preterea quascunque possessiones quecunque bona idem Monasterium impresentiarum iuste ac canonice possidet aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium, seu aliis iustis modis prestante Domino poterit adipisci firma vobis vestrisque successoribus et illibata permaneant. In quibus hec propriis duximus exprimenda vocabulis.

Locum ipsum in quo prefatum Monasterium situm est cum omnibus pertinentiis suis; grangeam de la Serna cum pertinentiis suis; de Cassanoua, de Baias, de Sancto Martino de Subserta, de Sabuco, de Coscorrita et de Atamauri grangias, cum terris, possessionibus, pratis, pascuis, aquis, molendinis, piscariis, nemoribus ac omnibus pertinentiis eorundem; grangiam de Arteaga; grangiam de Bannes; grangiam de Alesanco; grangiam de Azofra; grangiam de Cerezo et Grangiam de Sancta Maria de Irzu cum terris, possessionibus ac omnibus pertinentiis earundem, necnon redditus et quidquid iuris in predictis grangiis et earum territoriis Monasterium vestrum noscitur obtinere.

Quartam partem decimarum quam percipitis in Ecclesiis Sancte Marie de Pangua, de Sancto Stephano de Faidu, de Morgas, de Burgueta, de Estauello et de la Ceruilla. Quartam partem et dimidiam quartarum et quidquid percipitis in Ecclesiis

⁸ Tomado de LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo, *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Catedral (Años 1125-1397)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos 1985, documento nº 47, pp. 79-82.

de Pangua et de Anastro. Et possessiones quas obtinetis ultra Castrum quod vocatur Belivium usque ad metas determinatas ibidem. Terras, possessiones et quidquid iuris habetis in villis que Villa Alua, Escanzana, Veranteuilla, Ternero, Reuenga, Oçio, Berganzo, Villanoua, Bastida, Sancto Vicenzio, Salinellas, Sancto Ioanne del Monte, Galbarruli, Goreca et Anguciana vulgariter appellantur; et alias possessiones vestras quas habetis in calagurritanensi et burgensi diocesi cum terris, pratis, vineis, nemoribus, vsuagijs et pascuis, in bosco et plano, in aquis et molendinis, in viis et semitis cum omnibus alijs libertatibus et inmunitatibus suis. Sane laborum vestrorum de possessionibus habitis ante Concilium generale, ac etiam noualium que propriis manibus aut sumptibus colitis de quibus noualibus aliquis hactenus non percipit siue de hortis, virgultis et piscationibus vestris seu de vestrorum animalium nutrimentis, nullus a vobis decimas exigere vel extorquetre presumat.

Liceat quoque vobis clericos vel laicos liberos et absolutos ex seculo fugientes ad conuersionem recipere et eos absque contradictione aliqua retinere.

Prohibemus insuper ut nulli fratrum vestrorum post factam in Monasterio vestro professionem fas sit sine Abbatis sui licentia de eodem loco discedere, discedentem vero absque communium litterarum cautione nullus audeat retinere: Quod si quis forte retinere presumerit licitum vobis sit in ipsos monachos et conuersos regularem sententiam promulgare. Illud districtius inhibentes ne terras seu quodlibet beneficium ecclesie vestre collatum liceat alicui personaliter dari seu alio modo alienari absque consensu totius capituli vel maioris partis ipsius. Si que vero donationes aut alienationes aliter quam predictum est facte fuerint, eas irritas esse censemus.

Ad hoc etiam prohibemus ne aliquis monachus sitie conuersus sub professione vestre domus astrictus, sine consensu et licentia abbatis et maioris partis capituli vestri, pro aliquo fide iubeat vel ab aliquo pecuniam mutuo accipiat ultra summam capituli vestri prouidentia constitutam, nisi propter manifestam domus vestre utilitatem. Quod si quis facere forte presumerit ne teneatur conuentus pro his aliquatenus respondere.

Licitum preterea sit vobis in causis proprijs, siue ciuilem siue criminalem contineant questionem, fratrum vestrorum testimonijs vti ne pro defectu testium ius vestrum valeat in aliquo deperire.

Insuper auctoritate apostolica inhibemus ne vllus episcopus vel quelibet alia persona ad sinodos vel conuentus forenses vos ire vel iudicio de vestra propria substantia vel possessionibus vestris subiacere compellat, nec ad domos vestras causa ordines celebrandi, causas tractanti, vel aliquos conuentus publicos conuocandi venire presumat, nec regularem electionem abbatis impediat, aut de instituendo vel remouendo eo qui pro tempore fuerit, contra statuta Cisterciensis Ordinis se aliquatenus intromittat.

Si vero Episcopus in cuius parroquia domus vestra fundata est cum humilitate ac deuotione qua conuenit requisitus substitutum Abbatem benedicere et alia que ad offitium episcopale pertinent vobis conferre renuerit, licitum sit eidem Abbati (si tamen sacerdos fuerit) proprios nouicios benedicere et alia que ad officium suum pertinent exercere et vobis omnia ab alio Episcopo percipere que a vestro fuerint indebite denegata. Illud addicientes ut in recipiendis professionibus que a benedictis vel benedicendis Abbatibus exhibentur ea sint Episcopi forma et espressionem contenti que ab origine Ordinis noscitur instituta, ut scilicet Abbates ipsi Episcopo saluo ordine suo profiteri debeant et contra statuta Ordinis sui nullam professionem facere compellantur.

Pro consecrationibus vero altarium vel ecclesiarum siue pro olio sancto vel quolibet ecclesiastico sacramento nullus a vobis sub obtentu consuetudinis vel alio modo quidquam audeat extorquere, sed hec omnia gratis vobis Episcopus dioecesanus impendat. Alioquin liceat vobis quemcunque malueritis catholicum adire antistitem, gratiam et communionem apostolice sedis habentem, qui nostra fretus auctoritate vobis quod postulatur impendat. Quod si sedes dioecesani Episcopi forte vacauerit interim omnia ecclesiastica sacramenta a vicinis Episcopis accipere libere et absque contradictione possitis. Sic tamen ut ex hoc in posterum proprio Episcopo nullum preiudicium generetur: Quia vero interdum Episcopi copiam non habetis, Episcopum romane sedis ut diximus gratiam et communionem habentem et de quo plenam noticiam habeatis per vos transire contigerit, ab eo benedictiones vasorum et vestium et consecrationes altarium ordinationes monachorum auctoritate sedis apostolice recipere valeatis.

Porro si Episcopus vel alii ecclesiarum rectores in Monasterium vestrum vel personas iniuri constitutas suspensionis excommunicationis vel interdicti sententias promulgauerint, siue etiam in mercenarios vestros pro eo quod decimas, sicut dictum est, non persoluitis siue aliqua occasione eorum que ab apostolica benignitate vobis indulta sunt, seu benefactores vestros pro eo quod aliqua vobis beneficia vel obsequia ex charitate prestiterint vel ad laborandum aduenerint in illis diebus in quibus vos laboratis et alii feriantur eandem sententiam protulerint, ipsam tanquam contra apostolice sedis indulta prolatam decernimus irritandam, nec litere ille firmitatem habeant quas tacito nomine Cisterciensis Ordinis et contra indulta apostolicorum priuilegiorum constiterit impetrari. Preterea cum commune interdictum terre fuerit, liceat vobis nihilominus in vestro Monasterio exclusis excommunicatis et interdictis diuina officia celebrare:

Paci quoque et tranquillitati vestre paterna in posterum sollicitudine prohibere volentes, auctoritate apostolica prohibemus ut infra clausuras locorum seu gran-giarum uestrarum nullus rapinam seu furtum facere, ignem apponere, sanguinem

fundere, hominem temere capere vel interficere, seu violentiam audeat exercere.

Preterea omnes libertates et immunitates a predecessoribus nostris Rromanis pontificibus Ordini vestro concessas necnon libertates et exemptiones secularium exactionum a Rregibus et Principibus vel aliis fidelibus rationabiliter vobis indultas, auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti priuilegio communimus. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat prefatum Monasterium temere perturbare aut eius possessiones auferre vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur, eorum pro quorum gubernatione ac sustentatione concessa sunt vsibus omnimodis profutura, salua sedis apostolice auctoritate et in predictis decimis moderatione Concilii generalis.

Si qua igitur in futurum ecclesiastica secularisve persona hanc nostre constitutionis paginam sciens contra eam temere venire tentauerit secundo terciove communita, nisi reátum suum congrua satisfátione correxerit, potestatis, honoris suq; careat dignitate reamque se diuino iudicio existere de perpetrata iníquitate cognoscat, et a Sacratissimo Corpore ac Sanguine Dei et Domini Rredemptoris nostri Iesuchristi aliena fiat atque in extremo examine districte subiaceat vltioni:

Cunctis autem eidem loco sua iura seruántibus sit pax Domini nostri Iesuchristi, quatenus et hic fructum bone actionis percipiant et apud districtum iudicium premia eteme pacis ínueniant. Amen. Amen. Miserere me; Deus, miserere me;. Sanctus Petrus. Sanctus Paulus. Nicolaus Papa tertius.

Ego Nicolaus chatolice sedis Episcopus. Ego Ordonius Tusculanus Epíscopus. Ego Frater Linteneigo Albanensis Episcopus. Ego Frater Rrobertus Portuensis Episcopus. Ego Anchenis titulo Sancte Praxedis Presbiter Cardinalis. Ego Gillelmus titulo Sancti Marci Presbiter Cardinalis. Ego Iacobus Sancte Marie in Ausmidum Diaconus Cardinalis. Ego Matheus Sancte Marie in Porticu Diaconus Cardinalis. Ego Gottofridus Sancti Georgii ad Uelum Aureum Diaconus Cardinalis. Ego Iordanus Sancti Eustrichi Diaconus Cardinalis. Ego Iacobus Sancte Marie in Vía Lata Diaconus Cardinalis.

Datum Rrome apud Sanctum Petrum per manum magístri Petri de Mediolano Sancte Rromane Ecclesie vicechancelarü, Nonis Martü in dictione septima, Incarnátionis Dominice anno millesimo ducentesimo septuagessimo octauo, pontificatus vero domini Nicolai pape tertii anno secundo.

1237, abril 28. Burgos

CONFLICTOS JURISDICCIONALES ENTRE HARO Y EL MONASTERIO DE HERRERA. Avenencia de Fernando III el Santo. Confirmación de Sancho IV. Vitoria 10 de agosto de 1288, y del Merino Mayor de Castilla, Sancho Martínez de Leiva en 1290⁹.

La carta y la confirmación dicen así: Don Sancho por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén é del Algarbe viemos una carta plomada del Rey Don Fernando nuestro abuelo fecha en esta guisa. Conocida cosa sea á todos los omes que esta carta vieren como sobre contienda que avía el Abad don Domingo é el combento de Herrera con el Concejo de Haro sobre los términos é sobre los montes vinieron ante mi Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León é de Galicia é de Córdoba é alviniéronse de esta guisa: Que del Castiello de Bilivio é de la fuente de Bellivio é del otero que está sobre la fuente é de la peña de aicoiria, de la peña de espirivilla fasta el otero de arteniz estos logares nombrados poropusieron moiones entre los términos de Ferrera eé de Haro, que destos moiones contra Haro sea término de Haro é de estos moiones contra Ferrera sea término de Ferrera, é por las sernas que avían los de Ferrera contra Haro é que dejaron á los de Haro por esto an de labrar los monjes de Ferrera destos moiones nombrados fasta San Mamés para sembradura de ochenta almudes de pan, é de quanto han labrado los monjes de Ferrera en el monte fasta que esta carta fue fecha son para los de Haro, é los monjes de Herrera an estas deesas couoscidas, la deesa de Armiñon é la deesa de Sant Llorente, é los de Hero an de hacer deesa en el. monte de Suso desde la carrera de Villalba que vá delante de la **cueva Balza** a suso é quisieren facer fuera en eslanso¹⁰ que non deben facer deesa porque es cerca de la puerta del Monasterio ile Ferrera, los gannodos de Ferrera han de epascér en el término de Haro a losganados de Haro en el término de Ferrera, é destos moionee nombrados que son entre Ferrera é Haro en el término de Haro que yaga el ganado de Ferrera mas cuando les pasare a los de Haro faganlo saver a. los de Ferrera é de ocbo dias edelante que ge lo ficieren saver non yaga el ganado de noche; é otrosi fagan los ganados de Haro

⁹ Tomado del libro de Domingo HERGUETA Y MARTÍN, *Noticias históricas de la muy noble y leal ciudad de Haro*, Logroño 1979 (reedición), pp. 132-133.

¹⁰ Parece que eslanso equivale a anticipación.

en el términode Ferrera é los de Haro non corten eu las deesas de Ferrera,, ni los de Ferrera en la deessa de Haro, é les de Ferrera é Haro corten é pacien en uno en el monte de fuso é amparonle en uno. E yo sebredicho Rey don Fernando Regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Córdoba, en Badaloz é en baeza per ruego dámoslos per esta carta desta abeniencia otorgo é confirmo é mando é ninguno que la quebrantase abría mi ira é pecharme en echo mil mrs., é el daño al que lo ficiere duplicado. Fecha esta á pud Burgos regnante hispanie die veinte é echo aprilis era mil descientos é setenta é cinco. Enos sobredicho Aey don Sancho regnante en uno cou la rreina doña Maria mi mujer é con nuestros fijos el Infante don Fernando primero é herédero en Castilla, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Bneza, en Balladoz é en el Algarbe otorgamos esta nuestra carta é confirmámosla é mandamos que bala asi como valio en tiempo del rey don Fernando nuestro abuelo é del Rey don Alfonso nuestro padre, é porque esto sea firme é estable mandámosles dar este privilegio sellado con nuestro sello de plomo fecho en Vitoria martes diez días endados de Agosto era de mill é trescientos é veinte é seie años.

XII

1287, junio 6. Pancorbo

SENTENCIA ARBITRAL SOBRE PASTOS COMUNES Y LIMITES EN LOS MONTES ENTRE LOS CONCEJOS DE SAJAZARRA Y MIRANDA.

A. M. Sajazarra: Concordias con Miranda, nº 8. Pergamino, 431 x 320 mm.

Traslado fecho por Juan de la Peña escribano en 4 de marzo de 1403¹¹

Este es treslado de vna carta de sentencia, escripta en pergamino de cuero, fecha e signada de Rrodrigo Yohanes, escrivano público del concejo de la villa de Pancorbo a la sasón, en la qua] fasía mención que/ fuera seellada con los seellos del concejo de la villa de Miranda e de la villa de Saia (charra e de Sancho Martínez de Leyba, merino mayor en Castiella a la sasón, segunt por ella pareció, sacada con licencia/ e [autori]dad de Lope Martínez, alcalde ordinario de la dicha villa de Saia, a pedimento del concejo de la dicha villa, fecha en esta guisa:

¹¹ Tomado de MOYA VALGAÑÓN, J. G., «Notas sobre Sajazarra Medieval, Cerca, Fortaleza», Cuadernos de Investigación Histórica BROCAR, nº 16, Logroño 1990, Anejo sin numeración de páginas.

Sepan quantos esta carta vieren como, sobre pleito que auíe el conçe/jo de Miranda con el conçelo de Saja Çaharra en rrasón de los montes e de las dehesas que son en términos de los conçeios sobredichos, en los cuales pleitos eran pesoneros, por el conçejo de Miranda, Juan Martínez/alcalde e Juan Péres de la Fuente, et por el conçejo de Saja Çaharra, Martín Rruys alcalde e Pero Martínez, en el qual pleito los pesoneros sobredichos, por ellos cada vnos por sus conçeios, abinieronse en poner el pleito e las/ demandas que auían vnos contra otros en rrazón de los montes e de las dehesas en poder de Domingo Cibrianes e de Juan Péres Furtado de Pancorbo et en Domingo Abbad de Saia e en Martín Péres de Galbarruri, vecinos de Santo/ Domingo de la Calçada, segund dize vna carta de compromiso que fue fecha en Santo Domingo en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo, sobre la demanda que fasían Martín Péres alcalde e Pero Martínez e / Martín Martínez de Galbarrori, pesoneros del conçeio de Saia Çaharra, de la vna parte, et Juan Yuanes alcalde e Juan Péres de la Fuente, pesoneros del conçeio de Miranda, de la otra parte defendientes, por fecho de los montes que son entre/medias de los dichos logares de Miranda e de Saia Çaharra et por la desabenençia que auían los vnos con los otros por esta rrasón, amas las partes los dichos pesoneros, cada vnos por sy e en bos de los conçejos/sobredichos, por bien e pas e concordia, bien abenidos e de buena voluntad, e con consejo de don Sancho Martínez de Leyba, merino mayor en Castiella, e de Martín Ferrándes de Saia e de don Andrés de Sant Fagund/ e de Garçía Sánches de Calahorra, alcalles del rrey, e de grant parada de otros omes buenos que y seyen, pusieron todo el fecho, e todas las demandas e conçeçancias e defensiones que amas las partes se fasíen los v/ nos a los otros por los montes e por las dehesas, en poder de Domingo Cibrianes e de Juan Péres Furtado, vesinos de Pancorbo, e de Domingo Abbad de Saia e de Martín Péres de Galbarruri, vecinos de Santo Domingo, asy que cada cosa que/ estos quatro alcaldes arbitros puestos dirán e verán por bien en el dicho pleito, por fuero o por lei o por bien visto o por abenengça o por composiçión o por qualquier manera que ellos dirán e verán e ternán por bien/, dando, arbitrando, laudando, conponiendo, defendiendo, abiniendo, nos las partes otorgamos, por los conçeios sobredichos, por los presentes e por los que son por venir, de lo auer por firme e valedero, agora e para en todo tienpo. Et que puedan dezir en qual día ellos quisieren e qual ora e en qual logar ellos touieren por bien, en día feriado o non feriado, llamadas las partes o non llamadas. La /parte que no quisiere seer e quedar por aquello que estos quatro alcaldes árbitros sobredichos dirán e verán, que peche mil maravedís destos nueuos que agora fassen el de que se cuenta a vii sueldos cada maravedí, de los cuales/ [quinientos maravedís aya] don Sancho Martínez de Leiba, o quien touiere su logar, e los dosientos e cinquenta maravedís los dichos [ár/bitros]. E la pena pagada

o non pagada, que valga por todos tiempos la sentencia que ellos dirán. Et si todos qualesquier árbitros non se auinieren, mandamos que uala lo que dirán los así como [...] dixiesen [...].

Para estas cosas sobredichas faser e atener e conplir, son fiadores son fiadores (sic) por los de Miranda, con los personeros en vno, Juan Ximenes e (blanco) vesinos de Saja de Yuso e por los de Saja Çaharra, / con sus personeros en vno, don Miguel, fijo de don Aparicio, e Martín Martínez de Galbarruri, vecinos de Saja Çaharra. Los quales dichos fiadores se obligaron los dichos personeros, por sy e por los dichos concejos, de los sacar de to/do daño e menoscabo que a ellos viniere por rrasón desta fiaduría. Et desto son testigos rrogados de amas las partes Ferrand Péres de Vannares, cauallero, e Juan Péres de Çidamón e Pero Gutiérrez e Juan Gutiérrez e Juan [Martínes] de / Oiacastro, vecinos de Santo Domingo, e Diego Ortis e Nicolás, vecinos de Villaseca, e Lope Yuanes e Pero Abbat, vecinos de Saia Çaharra, e Pero Martínez e Furtún Péres e Martín Peral, vecinos de Ternero, e don Miguel e Diego Ortis, vecinos de Murcuri, e Martín [] / e Domingo Péres, fi de Domingo Chandes, vecinos de Haro, e Rruy Martínez e Martín Yuanes, fijo de Pero Trepeana, e Martín Yuanes de la Cuesta, vecinos de Fuençeche.

Et yo Pero López, escribano público del concejo de Santo Domingo de la Calçada, que a esto fuy presente, esta/ carta escriuí e fis en ella este mío signo conoçido en testimonio de verdat. Fecha la carta tres días de junio era de mil e tresientos e veyteçinco años.

Et nos, los sobre dichos alcaldes árbitros [...] en las demandas que se fassen vnos contra otros en rrasón de los montes e pastos e dehesas, et visto lo que se mostraua e apreciaua vnos contra otros en los montes e en las dehesas, mandamos e/ [apreci] amos con plazer de amas las partes que,

De como tienen ençima de la dehesa de Bardahuri, e dende por el çerro de Haranbalsa arriba con todo el valle de Haranbalsa de commo cae el agua en el ce [...] de]l valle fasta el Veroçal, e dende por la carrera del Texo al llano de Sant Juan, e dende por la carrera del cerro de Sant Juan a la era de Sant Juan, e de cabo de la era de Sant Juan contra Miranda a los Or/[tinue]los e entre amas las pieças de los Ortisuelos, fincando la Tejera que es so Sant Juan por de Miranda. Et dende por el arroyo ayuso, commo va el agua por el valle a los molinos de Irçio de/ () derecha-mente a las () das destos logares sobredichos, lo que es contra Miranda que sea suyo libre e quito por dehesa de Miranda, con pastos e con todos los sus derechos. E que les non () y/ () rra nin les tajen sinon por amos de los de Miranda.

Et otrosí la dehesa de Yenbres que finque libre e quita con los de Saia Çaharra, e que les non pasean nin les tajen en ella () / () amos de los de Saia Çaharra, segund fue apeada. De fondo de la peña de Yenbres, en la carrera do disen Moscarratrui, e

dende la cuesta arriba fasta el caño que es tras la peña de Yenbres. E dende/ () cuesta cuesta (sic) fasta la peña de Vnçate. E dende por el çerro fasta el portiello de Vnçate. E dende por el çerro fasta el portiello de Ilhufia. Et dende por el çerro çerro (sic) fasta el portiello/[de] .straran.

Et dende el çerro ajuso a cabo de la pieça de Santa Coloma, la pieça fuera. Et desta pieça el valle ajuso fasta la fuente que disen Hiturraran. E desta fuente a la fuente de Made/ () Et desta fuente al fondo de la peña de Yembres, do se començó primeramente.

Et otrosí, desto otro que finca de los montes que disen de Ferrera, de commo tiene el somo de la dehesa de Bardahuri/ [al bu]starejo de Basaurri, e dende a la tierra de Pero Gorriá et dende a Santa Olalla de Morcuruela e a la Munequa que disen Val de la Munequa fasta Ebro e Vellibio, que lo ayan de conso uno Miranda/ [e Sa]ja Çaharra, fuera sacado las dehesas sobredichas. Et en estos logares del monte comunero que en poder sea de amos los conçejos de guardar e destar e dehesar e tajar, asy commo/ [ell]os se abinieren, et cada vnso dellos monteros e sus guardas. Et nengún conçeio de los sobredichos que non puedan destar nin dehesar nin mandar tajar a nenguno a menos del otro conçejo. El/ lo que amos fisieren que vala. Et qualquier de las partes que contra esto quisieren yr o pasar o contra alguna cosa de las sobredichas, que se pare a la pena sobredicha, asy commo sobredicho es en la carta/del compromiso. E a do dise que aya don Sancho Martínez los quinientos maravedis, que sean para él o para aquél que fuere en su logar por mandado del rrey.

Et, porque esto sea firme e nonvenga en dub/da, mandamos faser tres cartas en vn tenor, la vna que tenga el conçejo de Miranda e la otra el conçejo de Saja Çaharra e la otra Diego Cibrianes de Pancorbo. Et, por más firmedumbre,/ nos sobre dichos conçejos ponemos en estas cartas nuestros sellos colgados en testimonio et rrogamos a don Sancho Martínez de Leyba, merino mayor en Castiella, que mande poner el su seello/ en ellas en testimonio.

Que fue fecha la carta vi días de junio era de mil CCC^a XXV años.

Desto son testigos: De omes buenos, don Ordon Yuanes de Bitoria, fijo de Juan Martínez el Mayor, e Martín Martínez de [...] fijo de Peres de Çiriano, e Pero Pérez, fijo Juan Péres de Salinas, e Juan Ximenes e Juan de Nueños de Sajuela de Yuso, e Nicolás e Pero Péres de Villaseca, e Juan Péres e Pero Péres de Ternero, e Pascual de Castielsecoj e Pero Gozales, fijo de Gonzalo, frenero de Pancorbo, e Pascual de Frías, sobrino de Diego Çibrianes de Pancorbo. et de Miranda (sic), don Martín Martínez, alcalde, e Martín Çancado de Saja Çaharra e don Miguel, fijo de don Apariçio / e Martín Martínez de Galbarruri, e Pero López, fijo de Diego López de Saja, e Diego Pascual, fijo de don Juan Pascual de Sajuela.

Et yo Rrodrigo Yuanes, escribano público del concejo de Pancorbo, que a esto fuy presente, escriuí es/ta carta e fis en ella mío signo conosciado en testimonio de verdat.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha sentencia original martes, quatro días de março, año Domini de mil e quatroçientos e/ quatro años. La qual dicha sentencia tenía vn seello de cera pendiente en vna cuerda que tenía añudada, que desían que la cortaran los sortes, e tenía del vn cabo el dicho seello figuras de cas/tillos e leones e de la otra parte vn águila, e otra cuerda pendiente. Et desto son testigos, que vieron e oyeron leer la dicha sentencia onde este treslado fue sacado, lohan Martínez de Couielas, clérigo, e Gonça/lo Rruys de Sant Viçente, fijo de Rruy López, e Pero Rruys, fijo de Gonçalo Rruys, vecinos de Saja Çaharra. Et yo, Johan de la Peña, notario del rrey, escriuí e signé este dicho treslado de la dicha escritura/ con liçencia e abtoridat e mandamiento del dicho alcalde, al qual dicho treslado enterpuso todo su decreto que donde quier que pareçiese fisiese fe asy como la dicha sentencia original, ante los dichos testigos e ante mi, el dicho notario, e fis aquí este mío sig[signo] no en testimonio de verdat. Iohan de la Peña.

XIII

1288, octubre 12

Mari Hurtado, hija de Juan Hurtado de Mendoza, otorga al monasterio de Santa María de Herrera toda la heredad de Tirgo, más lo que debe pertenecerle en partición con su hermano, en el mismo lugar¹².

AHN, Clero, Herrera, carp. 239, nº. 15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo donna Mary Hurtado, fija de don Juan Hurtado de Mendoza, de mi buenna voluntadt e por muchos plazerres que fiziestes e me faredes d'aqui adelante e sennaladamente que rogades a Dios por la mi salludt e despues de mis días por la mi alma e de mi marido e de mi padre e de mi madre e vos el abbat de Herrera e todo el conbento do uos e otorgo uos a uos don fray Domingo, abbat sobredicho, e a todo el conbento dese mesmo logar para los que sodes e seran

¹² Tomado de LÓPEZ CASTILLO, S., *El monasterio de Santa María de Herrera*, Cistercium 3, 1985, p. 231.

d'aquí adelant, toda la heredit que yo e en Tirgo e en todos sus terminos pieças e vinas e vertos, ruedas e molinos e cassas e solares e collazços e voz e demanda quanla yo e por raçon d'esta heredit e do uos lo en tal manera que lo podades vender o enpenar o cambiar o donar e que fagades d'ello o en ella toda uestra vellentada commo de uestro propio, e do uos mas todo lo que yo tengo que partir con mis ermanos en Tirgo en todos sus terminos, que partades con ellos que tomades la mi suerte para vos el abbat sobredicho e el conbento e que fagades d'ello toda uestra velluntad segun en lo sobredicho, e porque sea mas firme e non venga en dubda, roge a Johan Perez, escriuano publico del conçejo de Villabuena, a quien solían dezir Haro, que fizies esta carta d'esta donaçion que yo fago.

E yo Johan Perez por ruego e por mandamiento de la dicha donna Mary Hurtada e porque fuy present en todo segun sobredicho es e lo vy con los ojos e lo oy con las orejas, fyzy fazer esta carta e pussy en ella mi signo (signo) por testimonio e d'esto son testes pagados de ambas las partes: don Domingo Sanchez, alcalde de Vanos, e don Pedro Martinez, el cauallero de Dauanllos, e don Domingo e don Garcia Yuannes so ermano e Garcia Perez, fi de Domingo e Garcia Martinez testes de Tirgo e Johan Pascual diacono e Pero Miguellez e don Domingo de Martín Urtiz e Pedro Sanchez e Marty Erana e Garci Hernandez e Pero Crespo e Gonçalo Perez e Johan Martinez e Pero Lopez e Pero Perez e Gonçalo Yuannes de Medina.

Fecha la carta a doge días de octubre, era de mill CCC. e veynte seys annos.

E yo donna Mary Hurtada juro e prometo a buena fe syn mal enganno e fago jura a Dios e a Santa Maria que uos nunca haya a esta donaçion que uos fago, yo nin otry por mi e sy fuera que me non vala, e en testimonio de verdat pussy enla el mío seello colgado en esta carta.

XIV

1290, mayo 8

Pedro Xemelio vende a! monasterio de Santa María de Herrera !a heredad que tenía en el término de Atamauri por 1.650 maravedís¹³.

¹³ Tomado de LÓPEZ CASTILLO, S., *El monasterio de Santa María de Herrera*, Cistercium 3, 1985, p. 231.

AHN, Clero, Herrera, carp. 239, nº. 16.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Pedro Xemelio, fi de don Sáluador de Villabonna. Otorgo e vengo en conosciado que vendo auos don fray Domingo, abbat de Herrera, e al conbento d'esse mesmo lugar heredamientos. En Atamauri unas tierras solar y huerta a favor dete monasterio por 1.650 maravedís

XV

1298, marzo 15. Ternero

Fernando Díaz de Ternero y Sancha López, vecinos de Ternero, hacen donación al monasterio de Herrera de los bienes que tenían en este lugar¹⁴.

ACSD. Tomo de 380 folios en papel de 300 x 210 mm: que recoge un pleito de diezmos, litigado entre los cabildos parroquiales de Sajazarra y Villalba de Rioja en el siglo XVII. Sign. Leg. 29/3 folios 320 al 322.

Sepan quantos esta carta de donazion vieren como nos Ferrando Diaz de Ternero fijo de Dia Sanchez de Dagrinta e yo Sancha Sanchez muger del dicho Ferrando Diaz, con licencia e mandamiento e otoridad del dicho Ferrando Diaz mi marido, vecinos e moradores en Ternero otorgamos e conoscemos que de nuestras sanas voluntades e sin premia e sin fuerza e sin otro engaño alguno que facemos pura e clara e çierta donazion a vos don Rrodrigo por la gracia de Dios Abbat del Monasterio de Santa Maria de Ferrera que es entre Miranda e Aro cerca de Hebro e al Conuento de esse dicho mesmo Monasterio para el dicho Abbat e Conuento que agora es e seran de aqui adelante en el dicho Monasterio nombrado de Ferrera, el solar que nos hemos en el dicho lugar de Ternero en el Corral de merino do moramos como entramos por el postigo de fuera que esta fecho de lodo e de canto de piedra con su corral como dize la paret que esta hechada entre ambos los corrales de la Peña ayusso, e como se atiene todo de dentro e de fuera con su hera, que el dicho solar e corral pertenece a vna pieza que es en el Portiello sobre el camino que van a Aro e se atiene

¹⁴ Tomado de LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo, Colección Diplomática Calsea-tense. Archivo Catedral (años 1125-1397), Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1985, documento nº 47, pp. 103-106.

a la Cuesta de Santa Cruz **ante la Cueva**; e otra pieza so Carrera de Judios a surco de Ferran Lopez; e otra pieza en Mendoçoreta que fue de Juan Diaz a surco de Juan Martinez del dicho lugar; e otra pieza en Lescariça a surco de Lope Rruiz e de la otra parte el prado; e otra pieza qui a luego en Lescarza a surco de Lope Rruiz e de la otra parte de Martin Lopez; e otra pieza que sale al Otero a surco de Rruiz Lopez; e otra pieza en el rrio a surco de la vna parte del Monasterio de Ferrera e de la otra parte de Elvira Sanchez muger que fue de Sancho Lopez de Galbarruri.

E esta dicha donaçion vos facemos e damos en donazion pura e clara e buena e dicha rubricada con los dichos linderos nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez a vos los dichos Abbat e Conuento e Monasterio que agora y son e seran de aqui adelante fasta la fin del mundo en tal manera que el dicho Abbat e Conuento que agora y son e seran de aqui adelante en el dicho Monasterio lo haian e lo tengan por suyo libre e quitamente por juro de heredad para vender e empeñar e dar e cambiar e enagenar e fager de ello e en ello a todo su propia voluntad asi como de la cossa del mundo que mas libre e mas quita han.

E esto dicho [...] a vos los dichos Abbat e Conuento del dicho Monasterio assi a los que oi dia estan como a los que fueren de aqui adelante con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenesçios e con todo lo que a ello pertenesçe e pertenesçer debe. La qual donazion façemos a vos los dichos Abbat e Conuento que oi sodes e seran de aqui adelante por razon que rogedes a Dios por las animas de nuestros padres e nuestras madres e por nuestros defuntos e parientes e por nos mesmos, y que fagades en cada año Aniuersario por nos mesmos e por los nuestros parientes.

E de oi dia que esta carta de donaçion es fecha e otorgada nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez nos desapoderamos por nos e por todos nuestros parientes e herederos de todo lo sobredicho nombrado por los dichos linderos e por cada vno de ellos vos damos e façemos cierta clara e pura donaçion a los dichos Abbat e Conuento del dicho Monasterio que oi dia son e seran de aqui adelante, e todo derecho e señorío e redencion e tenencia e posesion e propiedad que nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez hemos en ello e en cada vno de ello o podriamos auer agora e algun tiempo del mundo. E apoderamos en ello a vos el dicho don Rrodrigo Abbat del dicho Monasterio que estades presente a todo esto sobredicho de esta dicha donaçion. Por lo qual conoscemos e otorgamos que es assi para los dichos Abbat e Conuento del dicho Monasterio assi para los que oi dia son en el dicho Monasterio e seran de aqui adelante.

E por que esta dicha donaçion nombrada sea firme e valedera e aguardada a los dichos Abbat e Conuento del dicho Monasterio agora e todo tiempo del mundo por nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez e por todos nuestros parientes

e herederos e por todos aquellos e aquel que la vieren e oieren por esta dicha carta de donaçion que oi dia otorgamos e façemos por ante Pedro Sanchez escriuano publico del conzejo de Saxa Zaharra que esta presente a ello, e por ante los testigos contenidos en ella rogados e lamados para ella por nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez de no ir contra ella ni contra parte de ella nos ni otra persona por nos e contra vos ni en nuestro nombre por caso de herençia ni por otra manera ni razon alguna agora ni en algun tiempo del mundo. E nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez juramos e prometemos a buena fee sin engaño de lo assi tener e guardar e cumplir e façer tener e guardar e cumplir esta dicha donazion para los dichos Abbat e Conuento del dicho Monasterio los que oi dia son e seran de aqui adelante en el.

E por mayor firmeza de ello nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez su muger renunciarnos e partimos de nos e por nos e por todos nuestros parientes e herederos los que oi dia son e seran de aqui adelante todo fuero e vsso e costumbre assi den o no effecto que nos o ellos o qualquier o qualesquier de ellos deban o puedan aprovechar en qualquier manera o por cualquier razon que en contrario o en bien fuesse o sea de esta dicha donacion e de alguna cossa de ella que nos ni ellos non sean ni seamos oidos sobre ello en juicio ni fuera de juicio agora ni en algun tiempo del mundo ante alcalde o alcaldes juez o juezes eclesiasticos o seglares; e demas que seamos tenudos de pechar e pechemos por postura e pena que sobre nos e sobre nuestros bienes ponemos dos mil marauedis de la dicha moneda que agora corre en Castiella que facen diez dineros el marauedi por quantas vezes fueremos o fueren contra esta dicha donacion o contra alguna cossa de ello. E estos dichos dos mil marauedis de pena que seamos tenudos de los pechar e pagar e pechen e pagen a los dichos Abbat e Conuento del dicho Monasterio e a su procurador dado e puesto para ello, e que nos non podamos escussar nin escusemos de los non pechar nin pagar por alguna razon nin por alguna manera. E por mayor firmeza entramos deudores e fiadores e obligamos todos nuestros bienes muebles e raiçes habidos e por auer. E la dicha pena pagada o non pagada que sea e finque firme e valedera la dicha donacion para agora e todo tiempo del mundo a los dichos Abbat e Conuento del dicho Monasterio segun que dicho es.

E por mayor firmeza damos nos por fiador para vos finque firme la dicha donacion agora e todo tiempo del mundo en la manera que dicha es, a Diego Martinez de Galbarruri vezino de Miranda fijo de (*en blanco*). E yo el dicho Diego Martinez otorgome por tal fiador a vos el dicho Abbat para los dichos Monasterio e Conuento

XVI

1299, septiembre

*El monasterio de Herrera hace concordia con el concejo y vecinos de Ternero sobre pastos y otras cosas*¹⁵.

ACSD. Tomo de 380 folios en papel de 300 x 210 mm. que recoge un pleito de diezmos, litigado entre los cabildos parroquiales de Sajazarra y Villalba de Rioja en el siglo XVII. Sign. Leg. 29/3 folios 322 y 323.

Sepan quantos esta carta vieren como lunes primero día de diziembre hera de mil e treientos e treinta y siete años, ante mi Andres Ibañez escriuano publico en Aro por Diago Garcia escriuano del Rrey e ante los testigos que en fin de esta carta son escritos, Juan Diaz de Rroiaue e Sancho Perez clerigo en Ternero e Lope Martinez e Sancho Ibañez fijo de Juan Perez vezinos de esse mesmo lugar della vna parte seiendo legados al conzejo a campana repicada ante San Adrian, e otros; fray Pedro Rroiz monje de Ferrera personero del Abbat e del Conuento de esse mesmo logar segun se contenia por vna carta de personeria que mostro sellada con el su sello en las espaldas que es fecha en esta guissa.

Conoszuda cossa sea a todos quantos esta carta vieren e oieren como nos fray Juan Abbat de Ferrera e el Conuento deste mismo logar otorgamos e conoscemos que facemos nuestro personero cierto a fray Pedro nuestro monje que esta carta lieua para ante el alcalde de Baños e ante el de Zerezo o para ante el adelantado o para ante don Sancho Sanchez Adelantado Mayor en Castiella por el Rrey o para ante psus alcaldes en el pleito que es entre nos e el concejo de Ternero. E damos le general poderio que pueda demandar e demande e razonar e contradesçir e poner todas defensiones e escepciones que del pleito acaezan e faga otro personero o personeros e ponga vocero o vozeros por nuestro nombre si mester fuere, e faga todas cossas que verdadero e sufficient personero puede e debe facer.

E otorgamos de estar por todo quanto fuere fecho por este nuestro personero o por los personeros o personero o voçero o vozeros que por el nuestro nombre fiçiere

¹⁵ Tomado de LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo, *Colección Diplomática Calsea-tense. Archivo Catedral (años 1125-1397)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1985, documento nº 47, pp. 108 y 109..

assi para nos como contra nos. Obligamos los bienes del dicho nuestro Monasterio para cumplir aquello que fuere juzgado. E para que esta personia sea cierta e non venga en duda, nos fray Juan Abbat e el Conuento sobredichos pusimos nuestro sello en esta carta fecha miercoles seis dias del mes de abril hera de mil e trescientos e treinta e siete años.

E el dicho fray Pedro personero, segun en esta carta se contiene, dixo que fasta aqui que anduieron todo tiempo quando por bien tobieron o mester obieron las ouejas e cabras del corral e de la su granxa de Ferrera en Ternero e en todos sus terminos de noche e de dia de iaçer e paçer assi como vezinos de Ternero. E otrosi que pusieron vn home o muger en la su Cassa que y han en Ternero para que la aguardar a la Cassa e todo lo que en ella pussiessen, e que ficiessen vezindad al cónzejo assi como vezino quanto monta en mamparar terminos e en montes e en cortas e en caminos sin que llos alguno o algunos demandassen e contrariassen, e otrosi los sus ganados que tenia y el casero o casera que ellos pusieron y en su cassa que paçieron en los terminos e en los pastos assi como los de llos otros vezinos de Ternero. E pidia esso mesmo agora a los dichos Juan Diaz e Sancho Perez e Sancho Ibañez e Lope Martinez en voz del conzejo de Ternero que touiessen por bien de gelo mantener e guardar assi agora como cabo adelante en todas estas cossas sobredichas.

E los dichos Juan Diaz e Sancho Perez e Sancho Ibañez e Lope Martinez por si e en voz del conzejo de Ternero seiendo assi legados a campana repicada como dicho es, conocieron al dicho fray Pedro personero del Abbat e del Conuento sobredichos que decia que verdad era que passo assi fasta aqui todo quanto el deçia e esso mesmo conocieron e otorgaron para agora e para cabo adelante, e que las obejas e cabras del dicho corral e de la su granxa de Ferrera que andubiessen en Ternero e en sus terminos de noche e de dia e que se hechassen e se leuantassen todo tiempo que mester les fuesse, poniendo vn vezino e veçina en la cassa que y an el Abbat e Conuento sobredichos, e que les ficiessen veçindad en todas estas cossas sobredichas, e otrosi que paciessen los sus ganados que y tobiessen assi como los de los otros vezinos quanto mester les fuesse.

Y para cumplir e atener todo esto que sobredicho es, obligaron a ssi e a todos sus bienes de ellos e del dicho conzejo de Ternero, assi muebles como raïçes ganados e por ganar quantos oi dia han e habran cabo adelante, de cumplir e estar por todo esto que sobredicho es e de no ir contra ello en ningun tiempo ni en ninguna razon. E otrosi el dicho fray Pedro personero obligo los bienes del Abbat e del Conuento sobredichos assi muebles como raïçes ganados e por ganar que hasta oi dia han é habran cabo adelante de les cumplir e atener al dicho conzejo todas estas cossas que sobredicho son. E sobre desto que sobredicho es el dicho fray Pedro personero sobredicho pidio a mi Andres Yuañez escriuano sobredicho que ficiesse carta de ello.

E yo Andres Ibañez escriuano sobredicho a pedimiento del dicho fray Pedro e porque estoui delant presente fiz esta carta e pusí en ella este mi signo en testimonio de esto. Son testigos que fueron presentes delant. De Galbarruri, Domingo Millia, Diego Nuñez e Juan Gonzalez fide Garcia Perez e Martin Garcia su hermano e don Miguel de la Oriella e Pasqual su fijo. E de Miranda, Domingo Juan de Belohorado capellan e Pedro Perez fide Pedro Garcia e Pasqual Yago fide Pasqual de Castielseco e Martin Ibañez de Fonzaleche. E de Zuhuri, Pedro Sanchez fide Sancho Cassado. De Villalua e de Hatumauri, don Nuño clerigo. E de Aro, Juan Rruiz fi de Hidalgo.

Fecha primero día de setiembre hera de mil treientos e treinta e siete años.

XVII

1321, 11 de marzo, Monasterio de Herrera

*Conflictos jurisdiccionales entre Miranda y Haro*¹⁶. Archivo Municipal de miranda. Leg. VIII-1. Texto abreviado.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo doña Sancho García muger que ffuy de Ssancho Schanchez de Velasco que Dios perdone, escogida por alcalde, arbitro arbitrador amigable componedor en los pleitos e demandas que son entre el Conçeio de Miranda de la una parte e el Conçeio de Haro de otra ssobre el monte de los Valles e ssobre el monte de Gouera e la dehesa de Ssant Lorent. Et por todas las otras demandas e querellas a los dichos conçeios en uno contra otro de montes, de pastos en qualquier manera que ssea o ssce pudiesse por los dichos montes e pastos e querellas en la guissa que dicho es assí commo paresçe mas conplidamente por la carta del compromiso que fue ffecha en esta razon que ffizieron Ruy Díaz alcalde de Miranda e Lope Fferrandez perssoneros del dicho conçeio de Miranda e Martín Sotran alcalde de Haro, e Domingo Pérez, perssaneros del Conçeio de Haro cada uno de nos con nuestra perssonas de nuestras conçeios, el tenor de las quales es este que sse sigue [...]

Continúa detallando la concesión, por cada villa, de poder suficiente a sus personeros para representar, exponer argumentos y acatar la sentencia final, que en el caso de

¹⁶ Tomado del libro *Historia Medieval de Miranda de Ebro*, de F. Cantera Burgos y Josefina Andrio, *ob. cit.*, pp. 471-476.

Miranda dice:... nos el dicho conçeio de Miranda otorgamos de lo auer por ffirmie e por valedero e por estable para siempre jamas et de non yr contra ello [...] Tras citar a fiadores, testigos y escribanos, la sentencia dice:

(*Sic*) E por el dicho poderio que los dichos perssoneros me dieron [...] a mi la dicha doña Sancha, yo vistas e oydas las demandas e las querellas que anbas las partes auian unos contra otros en la razon ssobredicha Et las rrespuestas de anbas las partes Et vistas e apeados los lugares ssobre dichas ssobre que anbas [...] contendían auido mio consseio ssobre ello con omnes buenos ssabidores de fuero e de derecho sseyendo los dichos personeros presentes judgando mando por el dicho poder que el Conçeio de Haro ffinque con el monte de los valles Et el Conçeio de Miranda que ffinque con el monte Gouera Et la dehesa de Ssant Lorent parto gala en esta manera que el Conçeio de Miranda ffinque con la suerte de dicha dehesa de los mujones que les yo pus fasta el camino que es entre esta dehesa e Herlance e entre la dehesa de Villalva la dehesa de Ssant Lorent que es de Ssanta Maria de Fferrara Otrossi que el conçeio de Haro que ffinque con la otra ssuerte de la dicha dehesa de Ssant Lorent desde los dichos moiones ffasto el camino que es sso **coba balça** que era de Haro o Herrera Et ffasta la dicha dehesa a Villalva. Et dela dehesa de Ssant Lorent que es de Ssanta Maria de Ferrara, ffasta la dehesa de Villalva, Et otrossi que el Conçeio de Haro nin ssos vecinos nin sso voz non passen por cortar nin por paçer de los dichos mojones contra Miranda en Herlance nin en campos verdes nin contra los montes de Ssant Johan nin contra las llanas de lrcu nin en otro lugar de los dichos mojones en adelante contra Miranda Et Otrossi que el conçeio de Miranda nin ssos vecinos nin sso voz no passen por cortar fin por paçer contra uendihuerra de los dichos mojones en adelante e del agua que sale del monasterio de Herrera que es cabo lo salmuero e paso entre el monte de Gouera e los parrales de la serra de Herrera ffasta que cahe en Ebro nin en otro lugar ninguno por este termino contra Haro e contra Beliuio.

E con esto que dicho es mando que ffinquen pagados los dichos Conçeios [...] de todas las demandas que avian en rrazon del monte de los valles e del monte de Gouera e la dehesa de Ssant Lorent e de los montes e pastos ssegunt el poder que me dieron por el conpromiso [...] sso la pena e postura de los dichos quarenta mill mr [...] o del juramento. E nos los dichos perssoneros [...] otorgamos todo lo que nos la dicha Doña Sancha judgastes e mandastes en todo e por todo [...] E par que todo esto que dicho es sea ffirmie e valedero e non venga en dubda [...] yo la dicha doña Sancha mande a Yeñego Ortiz escrivano publico de Bitoria e a Furtun Perez escrivano publico de Treviño e a Rodrigo Yañe escrivano publico de la Puebla de Argançon que fueron a esto presentes, que ffizieren deste fecho dos cartas anbas una tenor por tal la una commo la otra e que diessen acodo una de las partes la ssuya. Et esta ssentença ffue dada en la dicha dehesa de Ssant Lorent que es de parte de Santa

Maria de Herrera. desto sson testigos... Don Lope abat de Fferrera e ffrey Diago de Oico e ffrey Johan de Lanclares çellerer mayor e don Garçi Yvañez Deyala e don Sancho Martinez vecinos e moradores en Bitoria e Martin Perez Perez de Mendoça vicario del obispo de Calahorra. Martin Ramirez de Montoria e Gil Perez de Briones e Sancho Mnz de Anguzona e Sancho Ruyz de la Çirca cavalleros e Diego G.^a de Trigo e Xermen Lopez de Farano (a lápiz nota de D. Francisco: Caraño a M. Gómez (dos notas a este nombre, a lápiz. de dn. Fco.:Goñz et/sic) ffijo de don Martin Gonzalez (dos notas iguales que las anteriores a este nombre) de Mjancas e Martin Gonzalez [fijo de Ruy Mnz de Mijancas e Lope Ruyz ffijo de Ruy sseco (nota a lápiz: seco) escuderos e Pero Yeneguez alcalde de Sajaçaharra e Pero Sanchez de ternera e Johan Díaz e Johan Perea vecinos de Sajaçaharra e Yenego Mzn e ff (a continuación de esta letra, nota a lápiz. con estas palabras: Ferranz creo, iñaio, Herranz) Mnz vecinos de Goluarrhuri e Pero Lopez de Villalva e Ruy Gonzalez de Espejo e Lope Fernández de Villalva e Ruy Gonzalez de Villalva e Diago Ruyz de Villalva e Sancho Lopez de Villalva e Johan Sanchez de Villalva e Pero López e Johan García sso hermano vezinos de Briones e Ruy Sanchez de Tirgo e Diago Ortiz de Ortomoño e otros muchos, E yo Ffurtun Perez, escrivano publico del Conçeio de Treviño que ffuy presente e ffiz escribir esta corta... e pus en ella este mi sig no en testimonio por mandado de la dicha doña Sancho... e a pidimento de los dichos perssoneros [fecha sabado quatorce dias de março Era de mill e trescientos e cinquenta o nueve años. E yo Yennego Ortiz escrivano publico de Bitoria ffuy presente a esto. E por ende pus en esta sentençia este mio signo atal (signo) en testimonio. Et yo Rodrigo Yz. escrivano publico del Pueblo dorgonçon ffuy presente a esto... Et por ende pus en esta sentencia mi signo atal en testimonio.

XVIII

1347, diciembre 12

SENTENCIA DEL CHANTRE¹⁷

Miercoles a doce días andados del mes de diciembre hera de mill y trescientos y ochenta y cinco anos (corresponde al año de 1347) en la claustra de la Yglesia de la ciudad de Sto. Domingo de la Calzada empresencia de mi, Martín Sánchez

¹⁷ Texto íntegro de la Sentencia tomado del artículo de I. CADIÑANOS BARDECI, publicado en Estudios Mirandeses, de la Fundación «Profesor Cantera Burgos», nº V, enero de 1985, pp. 26-36.

escribano publico de la Audiencia de la dicha ciudad e de los omes buenos que en esta son escritos por testigos. Otrosí siendo presente Juan Martinez de Cellorigo, vecino de Miranda, ribera de Hebro porcurador del concejo del dicho lugar de Cellorigo de la vna parte y de la otra parte fray Juan monje procurador del abad y del convento del monasterio de Santa Maria de Herrera, que es entre Miranda e Haro, los honrados e discretos varones Dn. Pasqual Martinez chantre de las yglesias de Calahorra y de Ia Calzada e Dn.. Juan Pérez arcediano de Berberigo alcaldes arbitros, e arbitradores, amigos e amigables componedores en los pleytos, contiendas que eran o esperaban hauer entre las dichas partes sobre montes, terminos e pastos, segun mas cumplidamente se contiene en el compromiso fecho e signado por Ruiz Martinez escribanc publico del Concejo de la ciudad de Logrono en la dicha razon pronunciaron e dieron sentencia en do estando las dichas partes en Ia manera siguiente:

Yn nomine Domini amen:

Sempan quantos este arbitralando, sentencia, hordinacion e amigable difinicion vieren como nos Pasqual Martinez chantre de las yglesias de Calahorra y Ia Calzada y Juan Perez arcediano de Berberigo en la dicha yglesia de Calahorra e juezes alcaldes arbitros e arbitradores e amigos amigables componedores en los pleytos e demandas que el abad del convento de Santa Maria de Herrera que es entre Miranda e Haro por si en voz y en nombre de el dicho monasterio tenían o esperaban tener contra el Conzejo de Miranda ribera de Hebro, sobre razon de montes e terrminos e pastos en que ambos hauian derecho de vso y costumbre y en otra manera de pascer con sus genados, y de beber las aguas e yacer en ellos los sus pastores con los sus ganados y de cortar leña e madera y sobre razón de excesos e prendas, ynjurias y fuerzas que los dichos abad y convento dicen que recibieran del dicho conzejo y de los vecinos y moradores dende e sobre razon de pechos que el dicho conzejo de Miranda e los vecinos y moradores dende y de sus aldeas demandauan al dicho monasterio e convento de Herrera por los vienes que hauian e han en Miranda, en Vayas y en Hirzio e en otros lugares y sobre todas otras qualesquiera demanda que los dichos abad y convento del monasterio hauian contra el dicho conzejo por qualquier razon y manera que fuesse a ser pudiere.

Otrosi sobre pleytos y demandas que el dicho conzejo de Miranda hauia o esperaban hauer contra los dichos abad y convento e monasterio de Herrera sobre razon de montes y terminos e pastos o por otra manera o razon qualquiera que fuesse o ser pudiesse hasta el dia que los dichos pleitos fueren puestos e comprometido por los procuradores de las dichas partes en mano e en poder de nos los sobre dichos chantre, arcediano e Pedro Perez de Castresana vecino de Burgos segun que todo lo sobredicho e otras cosas mas cumplidamente parescen y se contienen en las cartas

escritas de comision fechas en la dicha razon signadas del signo de Rui Martinez notario publico del concejo de la ciudad de Logrono.

Vistas e oydas y examinadas las querellas y demandas que el procurador de los dichos abad e convento e monasterio de Herrera presento y dio por memorial contra el dicho concejo de Miranda e contra su procurador en su nombre que se comienza an la manera siguiente:

Ante nos los honrados barones e vista y oyda y examinada la respuesta del procurador del dicho concejo de Miranda en que dixo en nombre de el dicho concejo los dichos montes, terminos y lugares contenidos en la dicha demanda e esso mesmo el monte de Govera que era del dicho concejo.

Otrosi vistas y examinadas las demandas e querellas que el dicho concejo de Miranda e el su procurador en su nombre presento todo por vn memorial contra los dichos abad y convento e monasterio de Herrera e contra el dicho su procurador en su nombre en que dixo que el dicho concejo de Miranda hauia y tenia previlejio del emperador y poblara la dicha villa de Miranda.

Otrosi vista y examinada la respuesta del procurador de los dichos abad y convento e monasterio hizo a las dichas demandas e querellas que propusiera el procurador del dicho concejo de Miranda en que dize que no sabia ni queria que assi tuese etc. E vistas e examinadas todas las otras razones que cada vna de las dichas partes e los sus procuradores en sus nombres dixeron e razonaron ante nos e hauido nuestro acuerdo sobre todo lo razonado.

Otrosi visto en como nos hauian ynformado y por saver mejor y mas curnplidamente la verdad en razon de los dichos pleytos e contiendas que heran entre las dichas partes, llegamos personalmente a los dichos lugares de Miranda e de Herrera e vimos y andubimos e apeamos por muchas vezes todos los terminos e montes e pastos

E lugares sobre que las dichas partes contendían e querellaban la vna de la otra en sus dernandas, e visto aun en como por saber aun mas cumplidamente la verdad de los dichos pleytos e contiendas a nuestra ynformacion andado por los dichos terminos e estando en otras partes hizimos algunas preguntas a cada vna de las dichas partes por si en otros en que entendiamos que cumplía para saver mejor nuestra ynformacion la verdad en razon de los dichos pleytos e contiendas e visto en sumo pussimos plazo a las dichas partes que en el termino sobre dicho pareciesen ante nos aqui en la dicha ciudad de Sto. Domingo a oyr arbitrando e sentenciando amigable definimiento que ha passado en los dichos pleytos que fallassemos que deviamos. E esto visto como los afrontamos e requerimos al dicho Pedro Perez de Castrejana que consintiese e fuesse con nos en pronunciar e dar este arbitralandro e sentencia e amigable definicion que se sigue. Por que las dichas partes hubiesen paz e sosegasen e el no lo quiso hazer e hauido solo Dios ante nuestros ojos por quitar a las dichas partes de trabajos e despensas e

de costas y de peligros e muchos daños que se podian seguir e rescivir por razon de los dichos pleytos e contiendas por vien de paz e de concordia arbitramoslo ambos e sentenciamos e amigablemente definimos e libramos todos los dichos pleitos e contiendas entre las dichas partes en la manera siguiente: SENTENCIA: Conviene a sauer, que la dehesa que dicen de Sapatutiegui, con todo lo que dize el procurador de Miranda, que han buelto e juritado e llegado a la dicha dehesa los del dicho monasterio de lo otro que es y era comunero. Otrosi las dehesas que dicen del Val de San Miguel, Erlando y Valdelapiedra finquen con los dichos abad y convento e monasterio de Herrera y la propiedad, posesión y señorío de ellas finque con el dicho monasterio e sean suyas, libres e quitas, sin parte del dicho concejo de Miranda para cortar leña y madera y hazer carbon, yazer y pacer y beber las aguas en ellas con sus ganados de noche y de dia pero que quede a salvo y guardando su derecho al concejo e moradores de Villalba, aldea de Miranda si algun derecho han o les perteneze hauer en las dichas dehesas de Valdelapiedra e de San Miguel y de Arlando o en alguna de ellas por sentencia arbitraria que fuesse dado entre las dichas partes por alcaldes arbitradores amigables componedores que fuesen dados e seguidos entre los dichos abad e convento de Herrera y el dicho concejo de Villalba o por otra manera qualquier sobre las dichas dehesas de Valdelapiedra e Val de San Miguel e de Arlando y de qualquiera de ellas

Otrosi que el monte e la cuesta que dicen de Gobera como comienza de San Juan de Gobera toda la vertiente de como vierten las aguas hazia Hebro y anssi la otra vertiente de la otra parte como vierten las aguas anzia Herrera todo lo sobredicho que sea comunero para el concejo de Miranda y sus vezinos; y para el dicho monasterio de Herrera y las granjas de Hirzio y de la Serna para que todos los sobredichos y cada vno de ellos puedan cortar e corten la leña y madera y hagan carbon y pazcan con sus ganados las yerbas y beban las aguas de noche y de dia si quisieren fincando a salvo en esta dicha cuesta todo su derecho a los moradores del dicho lugar de Hirzio.

1. Otrosi que la dehesa que dicen de la Solana que es la cuesta de Govera de parte del monasterio de Herrera del sendero que sale de la Cabrera hasta el somo de la dicha cuesta y a la Peña del Aguila e dende por el cerro a la Peña de San Esteban y dende derechamente al mojon que esta entre el Coroño y la dehesa de Sapurritategui que esta dicha dehesa de la Solana, toda enteramente sea del dicho monasterio y el señorío propiedad de ella finque en el dicho monasterio y sea suyo sin parte del dicho concejo de Miranda, para cortar la leña y madera y hazer carbon y yazer y pacer con sus ganados de noche y dia.

2. Otrosi que los lugares y pastos que de la dicha dehesa de Sapurritategui afuera hacia Miranda, hasta la dehesa de Hirzio y hasta el valle que esta so la Hermita e Yglesia que dizen de San Juan del Monte como viene e descende el agua de encima del dicho valle que comienza de yusso de los llanos que dicen de San Juan y descende

de yuso por medio del dicho valle como atiende a la pieza que esta labrada a donde esta vna piedra que dicen el Altar asi como viene el agua el dicho valle abajo hasta donde las viñas viejas de Hirzio y de la dicha dehesa de Sapurritategui afuera como recuden a la piedra que dicen de la Lobera y como va la dicha plaza ateniéndose a la dicha de Sapurritategui por la pieza del vallexo y se atienen a la dicha dehesa y salen a la pieza que dicen de sobre la viña. E dende el valle do estan los mojones que estan cerca del Agual y detras de San Llorente y recude al camino que ban de Villalba a Miranda

3. Otrosí todo lo sobre dicho del valle de San Juan hazia Herrera que finque e sea comunero del conzejo de Miranda y de sus vecinos y de los dichos abad y convento e monasterio de Herrera para que los ganados del dicho convento lo pazcan.

4. Otrosí que los ganados del dicho convento de Herrera y de las dichas granjas de Hirzio y la Serna puedan pacer y pazcan las yerbas y beban las aguas y puedan hazer carbon e yazer de dia y de noche con sus ganados en los dichos pastos e lugares y montes como de suso es dicho y declarado.

5. Otrosí para que corten en ellos la leña e la madera pero en tal manera que dichas partes y cada vna de ellas no puedan cortar ni hacer corta de enzina ni roble por el pie ni por rama ni hazer carbon de enzina ni de roble los vnos sin los otros del dicho valle de so San Juan el valle ayuso hazia Herrera hasta las viñas viejas que dicen de Hirzio y como corre el agua so el bortal que dicen del despeñadero, e dende el valle ayusso por los valles que dizen de Hirzio hasta las dichas viñas viejas y si por ventura alguno o algunos fuesen allados o prendados cortando leña o llebando la leña y hacciendo carbon de encina o de roble segun dicho es sin voluntad de las dichas partes que sean prendados por los montaneros e guardas que andan y andubieren de aqui adelante por el dicho conzejo de Miranda por que paguen el coto y el daño que es ussado y acostumbrado de pagar por los tales daños.

6. Otrosi que de enzima del dicho valle de so la dicha Hermita e yglesia de San Juan que comienza de suso de los llanos que dicen Otero y de San Juan, como viene y descende de yusso el agua por medio del dicho valle donde esta vna piedra sobre otra que dicen el Altar y como descende el agua el dicho valle avaxo hasta donde dicen las viñas viejas de Hirzio e los montes e pastos que dicen de Carreras y los de las Conejeras e Arenazas todo lo sobre dicho ancia Miranda y todos los montes y lugares y pastos de como descende el agua por medio del dicho valle hasta San Juan y ba y recude por este valle ayusso a do dicen las viñas viejas de Hirzio hasta Miranda.

7. Otrosí todos los montes y pastos y lugares como atayan el dicho valle de San Juan por medio del valle arriba hasta el llano de San Juan y dende las piezas que dicen del corrallexo e dende derechamente al otro mojon que esta de yusso de piedra e dende al otro mojon que esta mas ayusso hanzia la senda y se ba so la Peña del Texo e dende al otro mojon que esta en el dicho sendero y como ban por el dicho sendero

y recude al mojon de piedras que esta sobre el verozal tras la questa de San Quílez y dende el somo del valle de Arabalza o de Hernalbaro dejando todo el llano de so el campo de Mulatalaza a mano izquierda y recude por el cerro vierten las aguas hazia Hernalbaro y ban al Casarexo de piedra que esta a ojo del primero y del dicho Casarejo como ban derechamente por enzima de Valdecasarejos y recuden a los Casarejos detras de Olaguria y dende por este cerro ayusso al ondon de la majada Solatreche y por esta questa por encima del valle de la Dehesilla hasta la Hermita e Yglesia de San Miguel y al camino que ba de la Morquera a Miranda y por esse camino avajo hasta el portillo que dicen de Ia Vega hasta Miranda. Dentro de los quales terminos y lugares son y se encierran los montes que se dicen de Ia cuesta de San Quilez como vierten las aguas de ambas partes en los valles y llanos que dizen de Hernalvaro y los montes y pastos que dizen de la questa de la Quemada. Los pastos y montes y lugar que dicen del Vallejo hondo. Los montes y pastos que dizen del Valdecasarejos; todo lo sobredicho que sea del dicho conzejo de Miranda y la propiedad y señorío de ellos finque e sea suyo del dicho conzejo de Miranda, sin parte de los dichos abad, convento e monasterio de Herrera pero ansi el como sus dichas granjas puedan cortar e pacer en ellos e de ellos cortar la leña y la madera e hazer carbon y pacer con sus ganados las yerbas e beber las aguas e yacer con sus ganados de noche e de dia como en lo suyo.

8. Otrosí que la dehesa que dicen de tras de San Llorente que sea del dicho conzejo de Miranda libremente e quita y la propiedad y señorío de ella que sea suyo del dicho conzejo sin parte de los dichos abad y convento de Herrera para cortar en ella y llevar de ella la leña y la madera, pacer con sus ganados las yerbas e beber las aguas e andar y yacer con sus ganados en ella de dia y de noche.

9. Otrosí que la dicha yglesia y hermita que dicen de San Juan del Monte con el huerto e viñas e roturas y piezas que alrededor de la dicha hermita estan que sean de los dichos abad, convento e monasterio de Herrera y la propiedad y senorio finque libre y quito en los dichos abad, convento e monasterio sin parte del dicho conzejo de Miranda.

10. Otrosí que el hombre o hermitaño que morare en la dicha hermita de San Juan que puede cortar y corte leña para se calentar e aderezar la comida en la dicha hermita desde la dicha hermita ayusso por el dicho valle de San Juan, pero que no pueda cortar ni corte ni haga cortar de enzina ni de roble de pie ni de rama.

11. Otrosí que los dichos abad y convento del monasterio de Herrera; los de las dichas granjas de Hirzio e de Ia Serna los que agora son e seran de aqui adelante puedan cortar y corten leña y madera y hagan carbon y pueda pacer las yerbas y beber las aguas e yacer con sus ganados de noche e de dia con el dicho conzejo de Miranda y con sus vecinos o sin ellos en los montes y terminos y pastos y prados y campos e cuestras que se contienen e se encierran dentro de estos lugares que se siguen:

12. Conviene a saber del camino que ban del dicho lugar de Miranda a Villalba comenzando suso passado el valle de .San Juan y en par del bortal del Despeñadero como vierte el agua hasta el dicho valle hasta las cavañas que dicen de Herrera a mano derecha todo hasta el portillo que esta so Arlaba sobre la dehesa del Bual e detras de San Llorente y dende por el camino que ban de Miranda a Villalva hasta el portillo que esta sobre la dehesa de Villalva y dende e los Forzayos y dende el mojon de Verastaran y dende a la peña que esta en somo de la dehesa de Sajaçaharra y a la peña de Xembres y a la peña que dizen de Aquebirro y al portillo Panceta o Aufacente y dende a la peña de Lupache y dende al Visso sobre la hermita de San Marcial a la peña de Tulabalin.

13. Otrosi que los pastores e ganaderos del dicho abad e convento del monasterio de Herrera e de las dichas granjas de Hirzio e de la Serna estando paciendo con sus ganados en los pastos y lugares que son comunes de la dicha dehesa de Sapurrutategui afuera hasta el dicho valle de so San Juan que puedan ir paciendo con los ganados por el dicho valle arriba hasta la pieza que esta en el dicho valle en que esta una piedra sobre otra que dicen el Altar como se atiene la dicha pieza y de enzima de la dicha pieza que puedan yr paciendo con sus ganados por el dicho valle arriba hasta el sendero que va so San Juan que llega a la fuente que dicen de San Juan y por el dicho valle arriba no pasando el sendero dicho hazia San Juan que puedan salir a pacer e yazer a los llanos que dicen de San Juan y ansi mismo que de los dichos llanos que puedan descender por el dicho valle avajo en tal manera que no puedan cortar madera ni leña del dicho sendero de so San Juan ayusso hasta el medio del dicho valle e dende adelante hanzia Herrera que puedan cortar e yacer ambas las dichas partes segun de suso dicho es pero siempre que fueren en los dichos llanos suso que non se aquesten a los montes de Miranda ni passen los mojones ni lugares de sus nombrados por los quales se declaran los montes y pastos e terminos que fincan propios para el conzejo de Miranda e sus yecinos sin parte de los dichos abad e monasterio de Herrera e de las dichas granjas.

Otrosi que puedan yr paciendo los ganados por de yusso de la peña que dizen del Tejo no descendiendo del sendero avajo como vierten las aguas, y que puedan passar y passen a los campos que dizen de Mulatalaza e al llano so las campas de Mulatalaza hasta el Cassarejo que esta a ojo del primero e dende no passando los lugares de suso nombrados y declarados hacia Miranda que puedan yr paciendo hasta devajo de la peña e maxada que dicen de Olagaria que es a ojo del valle de Santa Olalla. Y que puedan descender y descienda si quisieren paciendo con sus ganados por el valle avajo detras de la dicha peña de Olagaria y no passando ni entrando al valle de Valdecasarejos que descendan por essa cañada a mano yzquierda, tras Olagaria al valle de Santa Olalla y como llegaren al agua que descende de

Santa Olalla que salgan del valle abajo por sobre San Miguel a mano yzquierda quedando a mano derecha la dicha yglesia y que lleguen hasta la carrera que ban de la Morquera a Miranda a beber agua que por alli corre; y que no descieran ni passen dende ayusso y de que el ganado hubiesse bebido que se torne por el dicho lugar y valle arriba hasta Olagaria y dende arriba por lo sobre dicho comunero pero que no descieran ni passen de la dicha peña y majada de Olagaria adelante de otra manera sino para beber el agua como dicho es, el valle de Santa Olalla ni de alli adelante ancia la Morquera salvo quando les acaeciere de ymbiar y llebar sus ganados a Castilla o Cubillas.

14. Y que el dicho conzejo de Miranda sobre las heredades de pan llebar que estan labradas y se labran en el dicho lugar y valle por donde descien y salen los ganados del dicho monasterio e de las dichas granjas porque aya passada conveniente para sus ganados para beber la dicha agua e por compensacion alguna de estas dichas heredades que el dicho conzejo le ha de cobrar y hauer por la dicha razon, mandamos y tenemos por bien que los dichos abad y convento de Herrera dejen al dicho conzejo de Miranda para él quatro roturas e piezas de tierras de pan llebar que han y estan dentro en el monte de so San Juan como van a la laguna de San Mamede o Mames.

15. Otrosi que los que estan o estubieren de aqui adelante en la granja de Hirzio que puedan pascer y pazcan con sus ganados que tubieren hasta doscientas cavezas de ovejas; diez cavezas de yeguas o rocines o bacas o bestias para su labranza en aquellos montes y pastos por do solian pacer los del dicho conzejo del dicho lugar de Hirzio y los de la granja donde antes que fuessen vecinos de Miranda los quales terminos, montes y pastos son para estos lugares y dentro de los lugares que aqui se dicen: Del dicho valle que dicen de las viñas viejas de Hirzio todo el dicho valle arriba hasta la peña que dizen Salto del Lobo e dende a los Saleros de Mamodejalde como se le atiene al vardal anssi ayusso derechamente al mojon de las piedras que estan yusso del fondon del camino de Carrasalbas e dende yendo al dicho campo ayusso a man diestra que pueda passar el dicho camino a los tomales que estan a mano izquierda del dicho camino como van a Miranda y pueden yr paciendo por los dichos tomales derechamente hasta el otro camino como van de Miranda a la calera hasta Herrerueta, no entrando ni se allegando al monte e dende tornando por esse camino ayusso hasta el camino grande que ba de Miranda a Hirzio y dende alli tornando por la Rinconada hasta Hirzio no entrando a la Paul (que es lo mismo que el Prado) de Miranda hasta el sendero que va de San Quilez a Revenga e por esse sendero abajo hasta la arascuya de Rebenga derechamente hasta la agua de Hebro contra Hirzio fincando a salvo el campo de Valdeyusso y el campo de la dicha aldea de Rebenga salvo la passada de Hebro.

16. Otrosi fincando a salvo la dehesa de Rebenga que puedan tornar a pacer por los dichos lugares hasta Hirzio no haciendo daño en las heredades de pan o vino.

17. Otrosi que la dicha granja da Hirzio por composicion de las dichas heredades del dicho monte de San Juan que dejan y han de dejar el dicho convento y monasteric de Herrera al concejo y porque las dichas quatro yuntas de ganado de labor lo passen mejor, mandamos que las dichas quatro yuntas de ganado de labor que pazcan por donde quiera que pacieren, o deban pacer los ganados de labor y la vez de Hirzio en el termino de Miranda.

18. Otrosi que los que estan o estubieren en la granja de Vayas que puedan andar y pascer con sus ganados de labor y con doscientas cavezas de ganado menudo y con veinte puercos y con diez cavezas de ganado mayor por el passo y termino del dicho lugar de Bayas e los de la dicha granja por donde ussaron y acostumbraron de pascer antes que fuessen vecinos del dicho lugar de Miranda, no passando el agua de Bayas.

Otrosi que el dicho monasterio de Herrera y las dichas granjas de Hirzio y de Bayas e de la Serna los que estan y estubiessen de aquí adelante por el abad y convento y monasterio de Herrera ayan y tengan las heredades y roturos e tierras de pan y vino llevar que labraron e hizieron hasta el día de oy en los exidos y terminos de Miranda e de los dichos lugares de Hircio y Bayas sin embargo de lo que dixo y propusso el procurador del dicho conzejo en sus demandas y desde el día de la data de esta sentencia arbitraria en adelante que los del dicho monasterio y los que moraren y morasen en las dichas cassas de Hircio, Bayas y la Serna no puedan hazer ni hagan labores e roturos nuevos en los exidos, carreras y terminos de los dichos lugares de Miranda, de Hirzio y Bayas ni de alguno de ellos ni en lo que es e finca comunero e si lo hizieren que los del dicho conzejo de Miranda o su mandado lo puedan derribar, desatar y entrar para el dicho concejo.

19. Otrosi que todas las heredades qualesquier que sean que los dichos abad y convento que por compra o por donacion o por otro titulo ganaren y hubieren de los vecinos y moradores en Miranda e en sus aldeas e en sus terminos que lo ayan libre e quitto sin pecho e sin tributo alguno.

20. Otrosi que las heredades que de aquí adelante ovieran o cobraren por donacion legitima e verdadera sin infinta o por aniversario o por capellania o por otra razon derecha, que las ayan exentas e libres e que no pechen por ellas pecho ni tributo alguno al día de oy de la data de este arvitralando e sentencia e amigable difinimiento adelante que los dichos abad y convento no puedan comprar ni compren ni puedan hauer ni ayan por titulo de donacion o por otro titulo que parezca que son fechos por ynfinta o encubierto por algunas presunciones o conjeturas, heredades algunas de los que son o fueren vecinos y moradores en el dicho lugar de Miranda e

sus aldeas e si por aventura compraren o cobraren algunas heredades o vienes de los dichos vecinos de Miranda e de sus aldeas o de alguno de ellos por infinta o encubierta alguna que el dicho concejo de Miranda o su mandado lo puedan todo entrar e tomar e lo entren y tomen.

XIX

1359, abril 26

*Fernando Díaz y su mujer Sancha Sánchez, vecinos de Ternerero, hacen donación al monasterio de Herrera de unas heredades en dicho lugar*¹⁸.

ACSD: Tomo de 380 folios en papel de 300 x 210 mm. que recoge un pleito sobre diezmos, litigado entre los cabildos parroquiales de Sajazarra y Villalba de Rioja en el siglo XVII. Sign. Leg:29/3 folios 325 y 326.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ferrando Diaz fijo de Dia Sanchez e yo Sancha Sanchez su muger fija de Sancho Perez vezinos e moradores en Ternerero ambos de vn acuerdo e de vna voluntad, otorgamos e conoscemos que por naturaleza e buenos deudos que nos habemos en el Monasterio de Santa Maria de Herrera por razon que nuestros parientes e del nuestro linage iacen y enterrados, e por las almas de aquellos por quien somos tenidos de rogar e por nos mesmos, damos en donacion al dicho Monasterio de Santa Maria de Herrera vna pieza que sale al camino que diçen de Progunturri; e otra pieza en este dicho termino a surco estas dichas dos piezas del camino como van á Villalua; e otra pieza en Mentoste que es a surco de la vna parte a surco de Maria Lopez e de la otra parte de Juan Martinez su hermano; e otra pieza en Carrera Chica que dizen que es a surco de la dicha Maria Lopez.

E estas dichas piezas damos al dicho Monasterio de Santa Maria de Herrera con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e con todos sus derechos e con todas las otras cossas que a las dichas piezas pertenescen e les deben pertenescer en qualquier manera.

¹⁸ Tomado de LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo, *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Catedral (años 1125-1397)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1985, documento nº 105, pp. 177 y 178.

E de oi dia que esta carta es fecha en adelante nos desapoderamos de las dichas piezas e apoderamos en ellas a vos don Rrodrigo por la gracia de Dios Abbat del dicho Monasterio e a fray Pedro de Caniellas curador en voz e en nombre del dicho Monasterio para que sean tuyas libres e quitas del dicho Monasterio por juro de heredad para que fagan de ellas e en ellas todo lo que quisieren e por bien tobieren.

E nos los dicho Ferrando Diaz e Sancha Sanchez otorgamos e conoscemos verdad a Dios e a Santa Maria de nunca ir ni estar contra la dicha donacion, ni facer demanda por nos ni por otro en razon de las dichas piezas al dicho Monasterio en su voz. E si por aventura nos o otro por nos o en nuestra voz demanda quisieremos facer al dicho Monasterio por esta razon, que nos non vala nin seamos oidos sobre ello ante alcalde nin ante juez nin ante otro señor eclesiastico nin seglar que sea en ningun tiempo del mundo.

E nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez su muger ambos de mancomun e cada vno de nos por el todo entramos deudores e fiadores e obligamos todos nuestros bienes ganados e por ganar de otorgar e vengar e redrar toda mal voz e toda demanda que contra las dichas piezas viniere al dicho Monasterio o a otro qualquier que por el en su voz las tobiere e las hobieren de tener cabo adelant segun que es fuero onde la dicha heredad es aforada que sera cabo adelante. E entramos deudores e fiadores en esta voz nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sachez con obligacion de todos nuestros bienes muebles e raices ganados e por ganar quantos oi dia hemos o habremos mas cabo adelante.

E si por esta dicha donacion quissiesemos facer demanda alguna nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez nin otro por nos con nuestra voz o sin ella, seamos malditos de Dios e de Santa Maria e de todos los Santos e de toda la corte del Cielo, e sean malditos de Dios Padre e de Santa Maria e de todos los Santos aquellos aconsejadores, defendedores, ayudadores que fueren contra esta donacion que nos facemos al dicho Monasterio de Santa Maria de Herrera; e sea maldito todo lo suyo de aquellos que fueren en contra ella, e quando de este mundo salieren vaian derechos al infierno.

E porque esto es verdad e sea firme e valedero e non venga en duda, rogamos e mandamos a Pedro Fernandez escriuano publico de conzejo de Saxa Zaharra que ficiese esta carta e la signasse con su signo e la diesse al dicho Abbat e Conuento del dicho Monasterio de Santa Maria de Herrera.

Testigos que fueron presentes Sancho Perez de Yrzo fijo de Juan Martinez e Juan Perez fijo de Juan Perez de Rriuaguda e Gonzalo Perez vezinos de Miranda.

E yo Pedro Fernandez escriuano publico sobredicho que fui presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e por ruego e mandado de los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez su muger e a pedimiento del dicho Abbat e del dicho fray

Pedro que estan presentes, escriui esta carta e fiçe en ella este mio signo en testimonio de verdad.

Fecha veinte y seis dias de abril era de mil trecientos e nouenta e siete años. Pedro Fernández.

XX

1359, octubre 30. Miranda de Ebro

*Juan Martínez de Ternerero hace donación al monasterio de Herrera de los bienes heredados de su padre, sitos en el lugar de Ternerero*¹⁹.

ACSD. Tomo de 380 folios en papel de 300 x 210 mm: que recoge un pleito sobre diezmos, litigado entre los cabildos parroquiales de Sajazarra y Villalba de Rioja en el siglo XVII. Sign. Leg. 29/3 folios 326 y 327.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Martinez de Ternerero morador en Fontecha fijo de Juan Martinez, de mi propria e buena voluntad sin premia e sin infamia e sin otro engaño alguno, otorgo e conozco que do en donacion e fago pura e clara e cierta donacion e do en donazion e por donacion al Monasterio de Santa Maria de Ferrera que es entre Miranda e Aro de la Orden del Cistel e al Abbat e Conuento dende a los que agora son e seran de aqui adelante, e a vos fray Pedro de Caniellas curador monje professo en el dicho Monasterio en voz e en nombre de los dichos Abbat e Conuento del Monasterio de Herrera, todas las heredades de pan e vino tener e todos los solares poblados e por poblar, e pastos e prados e exidos e diuissas e naturalezas, e aguas corrientes e non corrientes, e arboles de leuar fruto e de non leuar fruto, de la foxa del monte fasta la piedra del rio, que yo he e debo haber e heredar de fecho e de derecho en qualquier manera de muerte por muert del dicho Juan Martinez mi padre en el dicho lugar de Ternerero e en sus termmos.

E todas estas dichas heredades e bienes de suso nombrados vos do en donaçion e fago donacion e do en donacion e por donacion pura e clara e cierta e buena con sus

¹⁹ Tomado de LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo, *Colección Diplomática Calseatense. Archivo Catedral (años 1125-1397)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1985, documento nº 106, pp. 106 y 107.

entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e pertenencias e vssos e costumbres segun que les pertenesçen e pueden e deben pertenescer. E de este dia de oi que esta carta es fecha en adelant me parto e quito del juro de la tenencia e posesion del señorio de la propiedad e de todo el derecho que yo he e me pertenesce auer en las dichas heredades e bienes de suso nombrados e en cada vno de ellos.

E do todas las dichas heredades e bienes de suso nombrados e cada vno de ellos con todos los derechos que y he a los dichos Abbat e Conuento e Monasterio de Herrera a los que agora son e seran daqui adelant e a vos el dicho fray Pedro en nombre de ellos. E apodero vos e pongo vos en tenencia de ello e de todo por esta presente carta. E do vos poder que los entrar e los tomen por so abtoridat e los tengan e los ayan por suyos de aqui adelant las dichas heredades e bienes de suso nombrados libres e quitos por juro de heredad para vender e empeñar e dar e cambiar e anagenar e para facer de ellos e en ellos e en todos lo que quisieren e por bien tobieren assi como farian e podian facer de las otras cossas suias proprias.

E otrosí yo el dicho Juan Martinez renuncio e parto de mi todo fuero e vso e costumbre e todo derecho escrito e non escrito e todas razones e defenssiones, excepciones, alegaciones especiales e generales de fuero e de derecho eclesiasticas o seglares que con termino o en largo fuessen o sean desta dicha donaçion o de parte de ella, que non sea oido sobre ello ni les pueda demandar nin demande nin faga demanda contra esta dicha donaçion nin contra parte de ella nin contra estas dichas heredades e bienes de suso nombrados nin contra parte de ellos ante alcalde nin juez nin ante señor eclesiastico nin seglar que en el mundo sean. E si contra ello pleito o demanda mouiere que me non vala.

E para todo lo que dicho es tener e guardar e cumplir e auer por firme e por valedera esta dicha donacion, entro deudor e fiador obligando todos mis bienes muebles e raices ganados e por ganar.

E esta dicha donacion fago en tal manera que el dicho Abbat e Conuento del dicho Monasterio rueguen a Dios por el alma del dicho Juan Martinez mi padre e fagan en cada año daqui adelant fasta la fin del mundo vn aniuersario.

E porque esto es verdad e sea firme e valedero e non venga en dubda ruego e mando a Ferrando Diaz escriuano publico de Miranda que ficiesse esta carta e la diesse a los dichos Abbat e Conuento signada con su signo.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto Sancho Lopez Corroño e Juan Martinez de Oron e Ferran Martinez de Valpuesta e Sancho Perez de Hosuna e Formerio fijo de Juan Martinez de Cellorigo e Juan Sanchez de Varron vezinos de Miranda; e Juan Fernandez de Grañon vezino de Santo Domingo de la Calzada.

E yo Ferrando Diaz escriuano publico de Miranda que fui presente a todo lo que

dicho es e por ruego del dicho Juan Martinez, escriui esta carta e fice en ella este mio signo en testimonio de verdad.

Fecha en Miranda Rribera de Hebro treinta dias de octubre hera de mil e trecientos e nouenta e siete años. Ferrando Diaz.

XXI

1360, diciembre 7

*Sancha Sánchez, vecina de Ternero, con licencia de su marido Ferrando Díaz hace donación al monasterio de Herrera de los bienes que tiene en dicho lugar*²⁰.

ACSD. Tomo de 380 folios en papel de 300 x 210 mm. que recoge un pleito sobre diezmos, litigado entre los cabildos parroquiales de Sajarraza y Villalba de Rioja en el siglo XVII. Sign. Leg. 29/3 folios 327 y 328.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancha Sanchez vezina e moradora en Ternero fija de Sancho Perez con licencia e autoridat de Ferrando Diaz mi marido que esta presente con buen acuerdo e con buena voluntat, otorgo e conosco que por naturaleza e buen deudo que yo he en el Monasterio de Santa Maria de Herrera por razon que mis parientes e del mi linage iaçen y enterrados e por las almas de aquellos por quien so debida de rogar e por mi mesma, do en donacion al dicho Monasterio de Santa Maria de Herrera vna pieza que es en el termino que diçen Hurtucopecha que es a surco de la vna parte del dicho Monasterio e de la otra parte a surco del prado, e todas quantas piezas e viñas e cassas e solares e heras e huertos e linares e arboles que leuen fruto o non lieuen fruto; de la piedra del rio fasta la foxa del monte e de la foxa del monte fasta la piedra del rio, con devisa e naturaleza todo a humo muerto quanto yo la dicha Sancha Sanchez he en Ternero e en sus terminos.

E todo esto sobredicho do al dicho Monasterio de Santa Maria de Herrera con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e con todos sus derechos e con todas las otras cossas que a las dichas heredades pertenezcan e deben pertenesçer en qualquier manera. E de oi dia que esta carta es fecha en adelant me

²⁰ Tomado de LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo, *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Catedral (años 1125-1397)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1985, documento nº 107, pp. 179 y 180.

desapodero de todo lo sobredicho e apodero en ello a vos don Rrodrigo por la gracia de Dios Abbat del dicho Monasterio en voz e en nombre del dicho Monasterio para que sea libre e quito del dicho Monasterio por juro de heredad para que fagan de ello o en ello todo lo que quisieren e por bien tobieren.

E yo la dicha Sancha e yo el dicho Ferrando Diaz otorgamos e prometemos verdad a Dios e a Santa Maria de nunca ir ni ser contra la dicha donaçion nin fazer demanda por nos nin por otri al dicho Monasterio en razon de todo lo sobredicho nin parte de ello. E si por aventura nos o otri por nos o en nuestra voz demanda quisieremos facer al dicho Monasterio por esta razon que nos non vala nin seamos oidos sobre ello ante alcalde nin ante juez nin ante otro señor eclesiastico nin seglar que sea en ningun tiempo del mundo.

E nos los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez ambos de mancomun e cada vno de nos por el todo entramos deudores e fiadores e obligamos todos nuestros bienes ganados e por ganar de otorgar e vengar e redrar toda mala voz e toda demanda que contra lo sobredicho o contra parte de ello vos viniere a vos el dicho Monasterio o a otro qualquier que por el en su voz lo hubiere o lo huuiere de auer cabo adelante segun que es fuero onde la dicha heredad es aforada e sera cabo adelante.

E si fueros contra ello o contra parte de ello, seamos malditos de Dios e de Santa Maria e de todos los santos e de toda la corte del cielo. E sean malditos de Dios Padre e de Santa Maria e de todos los santos todos aquellos aconsejadores, defendedores, ayudadores que fueren contra esta donazion que nos facemos al dicho Monasterio de Santa Maria de Herrera, e sea maldito todo lo suyo daquellos que fueren contra ello, e quando deste mundo salieren vaian derechos al infierno.

E por que esto es verdad e sea firme e valedero e non venga en duda, rogamos e mandamos a Pedro Fernandez escriuano publico del conzejo de Saxa Zaharra que ficies esta carta e la signasse con su signo e la diesse al dicho Abbat e Conuento del dicho Monasterio de Santa Maria de Herrera.

Testigos que fueron presentes Diago Martinez de Ternero morador en Galbarruri fijo de Albar Perez, e Sancho fijo de Ochoa Rruiz de Murguia, e Martin fijo de Martin Perez omen del abbat, e Juan fijo de Juan Fernandez vezino de Saxa Zaharra.

E yo Pedro Fernandez escriuano publico sobredicho que fui presente a todo lo que dicho es, e por ruego e mandado de los dichos Ferrando Diaz e Sancha Sanchez fiz esta carta e fiz en ella este mio signo en testimonio de verdad.

Fecha siete dias de digiembre hera de mil e trecientos e nouenta e ocho años.

1529, mayo 5

Conflictos jurisdiccionales: Saja y Miranda: sobre San Juan del Monte.

En el canpo q. esta delante dela yglesia q. llman El señor san Juan del Monte, termino y jurisdición dela villa de Mir. rribera de hebro a çinco dias del mes de mayo año de. .. 1529, en presencia de mi Juan de Hurvilla escrivano de sus reales magestades e su escrivano e notario publico en la su corte , etc. e de los testigos deyuso scriptos paresçio y presente Martin Sanchez de Çornoça vezino y procurador general de Mir. e su tierra y estando presentes los vezinos dela villa de Saja de yuso contenidos... Pero Mz de Çamudio... etc a los quales estando todos juntos el dho. Martin de Çornoça como tal proc. gener. de... M les pidio e rrequirio q. declarasen de q. manera abian benido e benian a la dha. yglesia de señor san Juan del Monte la qual como ellos bien sabian hera de la dha. villa de M. y estaba dentro de su termino y jurisdición, por tanto q. los sobre dhos vezinos de Saja pues heran foraños e de fuera de la jurisdicion de... M. q. luego les pedia e rrequeria e pidio e rrequirio q. haclarasen como e de quel manera abian entrado en el tennino e jurisdición de. .. M. e su tierra Al qual dicho rrequerimiento fecho por [] dho. Martin Sanchez de Çornoça los vezinos de Saja de suso declarados e las otras personas [] de Saja q. con ellos estavan respondieron e [] no venian paque su benida ni entrada en los terminos de. .. Mir. e su jurisdicion dello viniese ni parase perjuicio ninguno a la dha. villa... ni a su tierra u jurisdición, poq. su benida no hera por adquirir posesyon no otro derecho alguno q. les aprobecchase a ellos ni a la dha. villa de Saja porq. la causa de su benida [b] y entrada en los terminos de Mir. a benir a la dha. yglesia de San J. del M. hera porq. desde tpo. antyguo an tenido e tenian por debocion de benir en ledania En el semejante dia que oy dho. dia lo qual todos dixeron q. declaraban e declararon e lo daban e lo dieron por su rrespuesta al dho. rrequerimiento q. les hera fecho... e pidieron e rrequirieron a mi el dho. escrivano lo asentase asy por testimonio e luego el dho. Martin Sz de Çornoça... en el nonbre dela dha. villa de M. .. e su tierra pidio e rrequirio a mi el dho. esrivano q. lo diese asy por testimonio para en guarda e conservaçion del derecho de sus partes e suyo en su nonbre de lo qual todo en como paso fueron presentes por testigos Pedro de i Cubiaur çapatero cryado de Hortuno de Amurryo e Pedro de Orozco cryado de Juan de Ayala çapatero, e Diego de Amurryo criado de Pedro de Amurrio çapatero vezinos de Mir. de H. e yo el dho. sobredicho* Juan de Hurvilla, escrivano suso dicho q. presente fuy a todo lo suso dho. en uno con los dhos testigos de rruego e pedimento del dicho M. S. de

Çornoça... este testimonio escribi... etc e por ende fiz aqui este mio signo ques atal en testimonio de verdad

(signo)

Juan de Hurtado, escribano de la villa

(firma)²¹

XXIII

1590

*Haro y Miranda: pleitos sobre términos*²².

Son varios (3) relatos sobre los excesos que los vecinos de Haro cometieron al correr los términos y mojoneras de Miranda y el lugar de Villalba con Haro.

Uno:

«l' ubiendo costumbre de correr sus terminos el tercer dia de Pascua de Flores en cada un año no los corrieron aquel dia antes dejaron pasar toda la Pascua y el jueves despues abiendo echo el miercoles por la tarde ayuntant^o y en saliendo de el hizieron tocar dos cajas de tambores y echaron bando por publico pregon q. todos los vecinos y estantes en dha. villa de 14 años arriba otro día saliesen con sus armas a yr a correr los terminos y aunquel pregon no lo decia era cosa publica y notoria entre todos los vez. q. iban a verse con los de Miranda.

Bajo este presupuesto salieron 500 hombres armados con arcabuces, lanzas, espadas y no de las con la justicia y regimiento de Haro y con dos atambores y un pendon y bandera a modo de sangrienta guerra llegaron a la jurisd/on de Md. q. es el Rey N. S. y a una aldea suya q. llaman Villalba se metieron dentro de la dha. jurisd^o haciendoles gran dano en los panes y leñas, de mas de 1.000 para dentro... y porq. un v^o de Haro q. llevaba el pendon llego al mojon donde solian correr los anos pasados sin exceder de alli adelante y no querian pasar de alli Fco. de Puellas v^o de Haro dijo dadme mi pendon y seguidme q. juro e tal q. lo tengo de llevar a Villalba. Los vecinos de esta q. se hallaban presentes dixeron q. no podian correr por donde corrian

²¹ Texto procedente del Archivo Municipal de Miranda de Ebro., facilitado por la Fundación «Profesor Cantera Burgos».

²² Copia facilitado por la Fundación «Profesor Cantera Burgos».

y q. usurpaban la jurisd. Real de M. y del Rey. El qual con su intencion dañada haciendo fuerza el y todos los q. le acompañaban se metieron mas de 2.000 pasos. Y por q. un vec^o de Vill. q. se dice P^o de Frias q. no podia ir por donde iba y q. se fuese pa su jurisd^o, el suso dicho tratando e mal de palabra echo mano a su espada y dijo: juro a tal q. tengo de matar a un hombre de Vill. y en esto un hermano de Puelles arremetio y le dio de palos con un palo q. llevaba a caballo. Y por parte del concejo de Vill. pidio q. le diesen partes tomo la fuerza y agravio q. los de Haro hacian, y aunque habia alli 3 o 4 escrib/s ninguno lo quiso dar antes negaron su oficio y uno dijo q. le diese 4 reales y el procd. se los daba y respondió q. no se le querian dar y hecho esto se fueron mas adelante y se metieron por los termi/s de Vill. mas de 1.500 pasos y de alli pasaron adelante y fueron a llegar al Ebro donde partiese la jurisd^o y en vez de ir por la margen del H. fueron por la de [b] Mda. hasta llegar al pozo de la muera del balle de Herrera, el cual parte la jurid/n y en vez derechos al mojon q. esta en derecho de dho. pozo en una pieza del mon^o de Her. y de alli subir cortando a lo alto de 1 Peña del Aguall, fueronse por el camino q. va al Mon^o de H. y pusieron un pendon y bandera en dha. era y soltaron en senal de posesion + de 100 tiros de arcabuz mandando pregonar q. cuantos quisieren pedir algo lo pisiesen q. alli se les guardaria su just^a, donde se pusieron muchas demandas, los unos vec/s de Haro a los otros y hubo condenaciones y autos judiciales, estando la jurisd/n de M. mas de 2.500 pasos y donde ha mas de 45 años q. nunca entraron ni por tal corrieron sus mojones ni terminos, de alli dieron vuelta por los montes propios de Mda mas de % de legua sin q. Mda. lo supiese, cometiendo gran delito digno de castigo...»

Relato más breve con escasas variantes.

C. 1^o Habiendo de poner los dhos mojones M. y H. miercoles despues de Pascua de Resurreccion de industria y fuero de orden y costunbre inmemorial los posesoren jueves despues de los dhos, 2^o viniendo mas de 500 hs. armados llegaron a la puerta del m^o de H. a tomar posesion siendo juris/d real. .. 3^o Salidos del dho. M^o derecho a la Peña q. llaman la Yedra y en ella levantaron su pendon. De alli a las Peñas de Gabaurri a vista de Villalba entrando [desde aquella Peña a ésta] mas espacio de tierra q. hay de S. Fco. a la Magdalena. 4^o Habiendo de poner los de Haro los mojones de Tumendi y de la Pieça de Espiluiria no lo quisieron poseer y entraron mas espacio q. hay desde la Magdalena hasta la puente de Bayas subiendo por la ribera junto al vado y tomando camino real hasta la Magdalena. 5^o Que diciendo P^o de Frias a Fco de Puelles q. llevaba el pendon y [] q. si estuviera alli Mda. q. ni hicieran aquel agravio a la juris/d real. Puelles puso mano a la espada y juro a Dios q. habia de matar un hombre de Villalba y de haber dado palos con una vara. 6^o El Proc. Grl de Vill. pide

a Ant° de [] test° destes agravios, muchas veces y dandoles un real mas de lo q. le pedia, supuesto q. pedia [] de 15 veces de lo q. merecia, jamas se los quiso dar los de Vill. entonces se fueron a sus casas y los de Haro por do quisieron haciendo mucho daño a viñas y trigos y arboles jurando q. habian de venir al dho. lugar y poner alli la bandera y llevar los presos y otros mucho fuerza e insolencia.

XXIV

1853, agosto 8 y 9

*Colocación de mojones entre las jurisdicciones de Miranda de Ebro y Galbárruli*²³.

En el término de Tejo, jurisdicción de la Villa de Miranda de Ebro, a 8 del mes de Agosto de 1853, se formaron los correspondientes oficios, estando presentes los siguientes señores: D. Leonardo Lucio, Diputado Provincial por Burgos y D. Juan Ramon Angulo, Diputado por Logroño, con la asistencia del Perito y Agrimensor de la última D. Manuel Santa Maria y los Concejales de Miranda de Ebro, D. Pedro Juan, D. Bojar Lopez y D. Simón Guinea; autorizados de la misma forma los Peritos de la misma, D. Antonio Villareal, D. Roque Guinea y D. Lorenzo Guevara, como también D. Pedro Pérez y D. Eugenio Barahona, segundo Alcalde Regidor y Prior Síndico General de la Villa de Galbárruli, para con audiencia de las dos partes, llevar a efecto dicha comision por el Sr. Gobernador de la Provincia, en comunicacion hecha el 31 de Mayo ultimo, fijando las altas y mojones de deban dividir a ambas jurisdicciones, evitando dificultades de convivencia entre vecinos de las dos partes mencionadas, de cuyos deslindes no estan perfectamente marcados.

Empezando el dialogo, se dio providencia al Ayuntamiento de Galbárruli, éste alego, que en el referido lugar inmediato a la Peña del Tejo, en jurisdicción de Galbárruli el 28 de Junio de 1743, estando en esta fecha presentes el Sr. D. Antonio de Provenza, Juez de estos autos, asistido, por el Vicario Rector, el Aguacil de su Audiencia y en compania de D. Manuel Gómez, Alcalde Ordinario, Ventura Pérez de Urrecho, Pro Síndico General de ella y los operadores D. Antonio Gómez y Francisco Barahona vecinos de Galbárruli, se dio principio a su nueva demarcacion de esta Villa con la Jurisdiccion de Miranda de Ebro, estando también presentes, D. Diego

²³ Texto obtenido del trabajo de GARCÍA CUBILLAS, J. L., *Toponimia de Galbárruli-Castilseco*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1985.

Felipe García de Jalón y Abertúa, D. Francisco Aguirre, Prior General de Miranda de Ebro, se ejecutó ante mí, de la forma siguiente:

Declarando su merced al otro Sr. Juez, que dicha Peña del Tejo está en el sitio y forma que empieza el último deslinde con la jurisdicción de Sajazarra, protestando el Prior Jurídico General, alegando que el año 1742, se dio por mayor divisorio de la jurisdicción con tal jurisdicción de Galbárruli, por medio de unas marcas de cantos que está como a un tiro de bala y 43 pasos de otra Peña y mojón, frente a la Peña de Gimbres y en el llano del Portillo de la Peña de la Yedra.

En este momento hizo un inciso, D. Juan Antonio Ruiz de Loizaga, Alcalde Mayor y vecino de la Villa de Sajazarra, diciendo que no era tal división de Miranda de Ebro con Galbárruli, y sí de la Jurisdicción de Sajazarra, como constaba en sentencia arbitraria hecha el 13 de Abril de 1549, teniendo otros alcances; desde el Portillo de Baranzo hacia San Juan del Monte por las Carcabas, Motrico, Monte Rubio, Barabala, la Dehesa Vieja, cumbres de la Peña de la Yedra, Portillo de Albarder, de otro morcal de cantos, quedando en no pasarse ni perjudicar en ninguna forma a dicha Villa de Sajazarra. No estando de acuerdo los de Miranda de Ebro, con lo cual, quedó por tal mojón, dicha Peña del Tejo.

Desde dicha Peña del Tejo, se fueron por el Llano adelante dejando a la derecha una fuente y la Granja de Campos Verdes, en dirección a la Ondonada del Cobachón, antes de llegar a dicha Ondonada del Cobachón, existe una senda que va desde el Convento de Herrera hasta Galbárruli, desde dicha ondonada se localiza una peña con su cruz, que se renovó, quedando por mojón, bajo protesta de los presentes ya que dicha peña, dijeron ser movida por los de Galbárruli; disculpándose el Sr. Aguirre por no poder asegurar que la vista ocular cita hacia los Llanos del Cobachón, puesto que otra peña tenía dos cruces y no saber donde se halla y no poniendo reparo los de Galbárruli, se dió como propio a dicho Miranda de Ebro.

Desde esta peña última atravesando la Ondonada del Cobachón y la senda que va desde el Convento de Herrera a Galbárruli, se llegó a un Otero, que es el primero pasado dicho Cobachón y a vista de bala de Las Carreras en jurisdicción de Miranda de Ebro y del otro lado, Peña del Águila que está en jurisdicción de Galbárruli, se halló en dicho Otero, dos peñas a distancia de media hora, una de ellas tiene un cóncavo u hoyo, que puede caber un huevo impidiendo que ruede, en dicha peña se hizo una cruz, que el pie de ella miraba hacia la hazada de las Carcabas y el brazo izquierdo mira a las Vistas de San Juan del Monte y senda que va a San Miguel del Monte, quedando por mojón dicha peña.

Desde esta última peña, se fueron en dirección de La Senda y en la parte derecha, en la entrada de los Llanos y a vista del Sr. Juez, se halló un morcal de cantos, introduciendo un grijo con su cruz, dejándolo como mojón.

El Sr. Alcalde de Galbarruli, dijo que tal moracal de cantos no es el antiguo, sin embargo el Sr. Alcalde de Miranda de Ebro dijo, que la senda que se ha cogido, no es la que conduce desde el Convento de Herrera a San Miguel del Monte, sino una servidumbre abierta medio siglo después de la colocación, para la jurisdicción que se llama Campos Verdes, terreno levantado a fines del siglo pasado, pues dicho moracal de cantos, existe como muchos otros que la referida senda posee, pero que dicho moracal no está en la entrada de los Llanos de San Juan del Monte como se dice, sino las cumbres que llaman las Vistas de San Juan del Monte, llamándose Ornadas de San Juan del Monte, a lo que llaman los de Galbarruli Llanos.

Desde este último moracal y en dirección de dicha senda hasta el final de su tramo, donde esta la embocadura del Valle de San Juan del Monte y tomando más a la izquierda, antes de llegar al hoyo del Valle que llaman «El Cabrón», se halló un moracal de cantos con un grijo movedizo con su cruz, en dicho lugar se hallaba un pastor, que en un principio dijo se llamaba Luis de Villambrosa, cuando en realidad se llamaba Luis Manzanos, el cual abastecía de carne a dicha Villa de Miranda de Ebro, entonces el Sr. Aguirre le preguntó de donde era este mojon, respondiendo: «que no era de Galbarruli, aunque tuviera vertientes hacia Galbarruli, pues añadió, que dicho mojón lo mando quitar en el año 1816, D. José Ayala, vecino de Miranda de Ebro con otros señores que le acompañaban». En este momento hizo un inciso D. Carlos Marrón, vecino de Galbarruli, diciendo que bajo su juramento era incierto lo que exponía dicho pastor, diciendo que lo decía porque estaban presentes los de Miranda de Ebro, pues dicho moracal de piedras siempre había sido deslinde entre las dos jurisdicciones mencionadas, ya que cuando se habían hecho los deslindes, se habían fijado en él la Bandera; el Sr. Aguirre en este momento mandó poner una nueva cruz, bajo protesta de los componentes de Galbarruli, diciendo que si veían a dicho pastor le iban a pegar.

El Sr. Alcalde de Miranda de Ebro dijo: que para llegar al mojón referido, se dejó la senda de Campos Verdes, pasando el embocadero de la Ornada de San Juan, se ha seguido un terreno que dicen hoy senda, no existiendo otra más, que las varias sendas que conducen al paso del ganado, llegando por fin a un moracal de cantos, donde realmente no se reconoció más cruz que una piedra, que al parecer tenía algún golpe, cuyo moracal manifestaron estar antes del hoyo del Cabrón, alegando que en los términos de Miranda de Ebro, no se conoce con este nombre, llamándole Ortigal desde tiempos inmemoriales.

El Sr. Alcalde de Galbarruli, replicó diciendo: que si bien es cierto, que la senda que se hace referencia, se deja pasado el embocadero de San Juan, ha consistido en haberse reducido a labrar el terreno por donde debía ir la senda antigua e inmediata al embocadero y por respetar la propiedad, tuvo que sufrir variación.

El Sr. Alcalde de Miranda de Ebro contestó: que lo dicho anteriormente, es una

suposición y más desde la roturación del término de Campos Verdes, siendo indispensable dicha senda para transitar hasta dicha Granja de Campos Verdes.

Desde este punto, se tomó la senda que está en la ladera de Monte Fuerte, pues la mayor parte está en la jurisdicción de Miranda de Ebro, llegando hasta el llano de dicho Monte, a las vistas de los Pozos de malacitas, se halló un moracal de cantos, con uno en medio redondo y calizo con una cruz, el cual se renovo. El Sr. Aguirre dijo: que este moracal es de los que constan hechos de la vista ocular y que desde el antecedente mojón, hasta este último, se halla a la derecha de la senda, dos mojones, con la diferencia de que en dicha vista ocular resultan desde el alto del moracal a la izquierda de la senda y es porque se iban caminando hacia donde se viene ahora. El Sr. Alcalde de Galbárruli dijo y manifestó: que el mojón donde existe la cruz, se halla un poco separado, por ser pequeño y movedizo.

El Sr. Alcalde de Miranda de Ebro contestó: Que dicha senda no es otra, que la practicada por la ganadería y no para la extracción de leña por sus vecinos, interrumpida a veces en la falda inferior de Monte Fuerte; llegando al final, al lugar indicado por los de Galbárruli, donde se encontró un moracal de cantos, junto a una piedra suelta que parece tener una cruz, pero es de advertir, que el punto indicado, no es en la cumbre o en el llano de la elevación del monte de Monte Fuerte, sino que está en la falda inferior, quedando para los de Galbárruli $\frac{2}{3}$ partes más del expresado monte y que según documentos presentados por la Justicia de Galbárruli, pertenece la mayor porción para Miranda de Ebro.

Desde este punto se fueron por detras del Corral de los pastores, donde existen unos pozos de malacitas y no encontrando ninguna otra cruz, comentando se podrían haber eliminado, se fueron mas adelante donde encontraron un moracal de cantos, en forma de cabaña o refugio de los pastores, estando en posicion recta del antecedente mojon y del otro corral como a un tiro de bala, a la derecha de la senda como a 6 u 8 varas, en el cual existe un canto de una vara de ancho y $\frac{3}{4}$ de vara de alto, el cual se renovo, diciendo el Sr. Aguirre que este moracal consta en la vista ocular.

No poniendo reparo ninguna de las dos partes mencionadas, en los mojones 8, 9 y 10, se dirigieron a la Ventilla en el termino que llaman «De Enmedio», que esta a un tiro de perdigon de la senda que de Cellorigo conduce al Convento de San Miguel del Monte, existiendo un grijo con una cruz en medio de un moracal de cantos, protestando los presentes, entonces alegó el Sr. Aguirre: que dicho moracal, contaba en otra vista ocular. ·

Desde este filtimo moracal de cantos, se dirigieron a la fuente de Canalejas, que esta en el extremo de una heredad grande de dicho convento de San Miguel del Monte, en otra fuente existe otra peña con una cruz por donde brota agua que mira

a dicha heredad, se renovó sin protesta alguna, ya que anteriormente se marco dicha cruz, cuando se hizo la demarcación con Cellorigo, teniendo dicho mojón por divisorio entre las jurisdicciones de Cellorigo y Galbarruli.

Y no habiéndose hecho protesta alguna, excepto, las protestas hechas anteriormente, que se continuaran de nuevo mañana, al no poderse terminar hoy, se da por concluido el acto. Lo firman: D. Lorenzo Ladron de Guevara, D. Roque de Guinea, D. Simón de Guinea, D. Rafael López, D. Eugenio Barahona, D. Leandro de Encio, D. Juan de Angulo, D. Andrés Pérez, D. Pedro Inanol y D. Pedro Saenz.

CONTINUACIÓN Y SENALAMIENTO DE MOJONES ENTRE LAS JURISDICCIONES DE MIRANDA DE EBRO Y GALBÁRRULI

En el termino del Tejo, jurisdicción de Miranda de Ebro, a 9 de Agosto de 1853, se reunieron los señores que a continuación se mencionan, para continuar el acto del día de ayer, cabeza de estas diligencias: D. Gregorio Martínez de Salinas y D. Fermín Sandoval, peritos nombrados por el Ayuntamiento de Galbarruli, a fin de seguir el señalamiento de mojones. A dicho mojón del Tejo, asistieron el Sr. Juez, D. Antonio de Provenza, asistido por el Rector, y por parte de Galbarruli, D. Manuel Gómez, D. Antonio Gómez, D. Santiago Pérez de Urrecho y D. Francisco de Barahona. Y por parte de Miranda de Ebro, D. Diego Felipe García de Jalen y Abertua, Pro Sindico, D. Matías de Angulo, D. Marcos Díez, y yo el escribano.

Se rectificó la protesta hecha por los de Miranda de Ebro, queriendo Galbarruli dar principio de colocación de propiedad de un mojón, que es una Peña redonda sobre otras, a vista ocular de Campos Verdes, a distancia de un tiro de bala de la fuente de otro campo, a vistas de Bayas y de la Peña de Gimbres; expresando el Prior General de Miranda de Ebro, que en la colocación de mojones del año 1742, se da por mojón otro que está antes de llegar al Portillo de la Yedra, frente a la Peña de Gimbres y en el llano del Portillo de la Yedra, como a un tiro de bala y que es un moracal de piedras a vista de Anguciana, que esta a 143 pasos, entendiéndose como jurisdicción propia de Miranda de Ebro.

En este momento hizo un inciso el Sr. Alcalde, D. Juan Antonio Ruiz de Loizaga, en virtud de la sentencia arbitraria del 13 de Abril de 1549, ante Cristóbal de Amelivia, vecino de Miranda de Ebro, diciendo: que otro mojón debía ser y entenderse dentro de los alcances de ambas Villas y no perjudicar a la Villa de Saja, cuyos alcances dan principio por el Portillo de Baranzo y va a la cercanía de San Juan del Monte por las Cárcabas, Motrico, Monte Rubio, Artabe (¿Arlabe?), Barabala, la Dehesa Vieja dando a la cumbre de Peña de la Yedra o Portillo del Albarder, a este mojón de moracal de cantos.

El Sr. Juez, mando principiarse esta posición, con dichas protestas por dicho mojón del Tejo y vista de dicha fuente de Campos Verdes, pues tiene una cruz según manifestaron los de Galbárruli, que mira al Cobachón y Portillo de Baranzo, siendo el mojón divisorio de Saja, Galbárruli y Miranda de Ebro, no poniendo reparo ninguna de las partes mencionadas.

Desde este mojón se fueron andando por el llano; a la derecha existe una fuente y un valle que llaman las Cárcabas y antes de llegar a la Ornada del Cobachón a vista de la Senda que va del Convento de Herrera hasta Galbárruli, se encontraron una cruz que la renovaron sin hacer ninguna protesta.

De aquí se fueron al primer otero, atravesando dicho Cobachón y la senda que va del Convento de Herrera a Galbárruli, en dicho otero, se hallaron dos peñas casi juntas, frente a Peña del Águila, al otro lado de las Cárcabas; en una de esas dos peñas que están hacia el lado de Peña del Águila, en el llano de su elevación, se halló un concavo u hoyo, que digieron los de Galbárruli, tener su cruz y haber fijado en el la Bandera, como mojón divisorio de jurisdicciones, sin embargo los representantes de Miranda de Ebro lo negaron, alegando no haber cruz alguna, aunque reconocían había una raya. Visto todo esto, el Sr. Juez, ordeno hacer una cruz con hazada a un palmo del concavo, estando un pie mirando a las Cárcabas y el brazo izquierdo, mirando a la senda que los de Galbárruli, llaman San Miguel del Monte y vistas de San Juan del Monte, quedando como mojón definitivo. Los de Galbárruli, alegaron que no cumple con las condiciones de la escritura original, presentada por ellos y por consiguiente, no lo reconocen como tal mojón.

Desde este último mojón, se fueron por la senda adelante y a la derecha y surcante de ella, se encontraron un moracal de cantos con un grijo fijado en el centro y en el llano una cruz antigua, que ordenó el Sr. Juez renovar, pues dicho mojón está a la entrada de los Llanos del San Juan del Monte.

El Sr. Alcalde y peritos de Miranda de Ebro, manifestaron que según el reconocimiento que tienen del terreno, llegaron a la entrada de los llanos de San Juan del Monte y encontraron el moracal de cantos, con un grijo en el centro con su cruz, situado en el lado de la senda de las vistas y el surco de San Miguel del Monte. Sin embargo los de Galbárruli, dijeron que no la reconocían por tal mojón por no convención de la ejecutoria o documentos que ellos tenían.

Desde este último punto se fueron por la senda adelante, hasta llegar a la vista del embocadero de San Juan del Monte, dejando dicha senda a la derecha, encontrando un moracal de cantos, antes de llegar al hoyo del valle del Cabrón, dicho moracal, estaba con un grijo movedizo, en este lugar compadeció Luis de Villambrosa, el pastor del ganado mayor de Miranda de Ebro, manifestando que dicho mojón, no debía señalarse por división, pues dicho mojón era uno de los que el año 1716 se dieron

por nulos cuando concurrió D. Jose de Ayala y Torre, rectificando dicha protesta los de Miranda de Ebro, ordenando el Sr. Juez, hacer una cruz en el mismo lugar.

Por el Sr. Alcalde y peritos de Miranda de Ebro se dijo: que después de haber seguido los pasos de dicha colocación, se llegó a un moracal de cantos, donde no se encontró el mojón, pudiendo asegurar que era el sitio indicado. Por parte de las autoridades de Galbárruli, se protestó este mojón, por no encontrarse en los documentos de su ejecutoria, advirtiendo que habiendo llegado el moracal de cantos, se encontró una cabaña o refugio de pastores, que fue derribada por los de Miranda de Ebro, en busca del mojon que no pudo encontrarse.

Desde este último mojón, se fueron por la senda situada en la ladera de Monte Fuerte, siendo de mayor extensión de terreno en la parte de Miranda de Ebro y en el llano del alto del monte de Monte Fuerte, a vista de los Pozos de Maracita, se encontraron un moracal de cantos y en medio una piedra de grijo redonda con su cruz, que es el mojón que está en los de vista ocular y desde este al antecedente, hay dos mojones a la derecha de dicha senda, el cual se renovó con nueva cruz, siendo protestado por las autoridades de Miranda de Ebro.

El Sr. Alcalde y peritos de Miranda de Ebro manifestaron, que a pesar de haber seguido la citada senda y hallado el moracal de cantos, no pudieron encontrar el mojón, despues de haber hecho las diligencias para ello, pero advirtieron su convenimiento de ser el verdadero punto y que en el monte deben hacer presente haber encontrado uno de los dos mojones que esta en la colocación desde el antecedente, no habiéndose hecho diligencia de buscar el otro.

Por parte del Sr. Alcalde de Galbarruli se dijo: no haber senda alguna desde el mojón anterior con dirección determinada al punto en cuestión y que en nada cambiasen el sitio con la colocación que tiene Galbárruli.

No ocurriendo duda alguna, respecto de los mojones restantes, se dio por concluida esta operacion, que firman los siguientes concurrentes, el 9 de Agosto de 1853. D. Leonardo de García, D. Juan Ramón Angulo, D. Pedro de Juanes, D. Rafael López, D. Simón Guinea, D. Segundo Barahona, D. Gregorio Martínez de Salinas, D. Fermín Sandoval, D. Roque Guinea, D. Lorenzo Ladrón de Guevara.

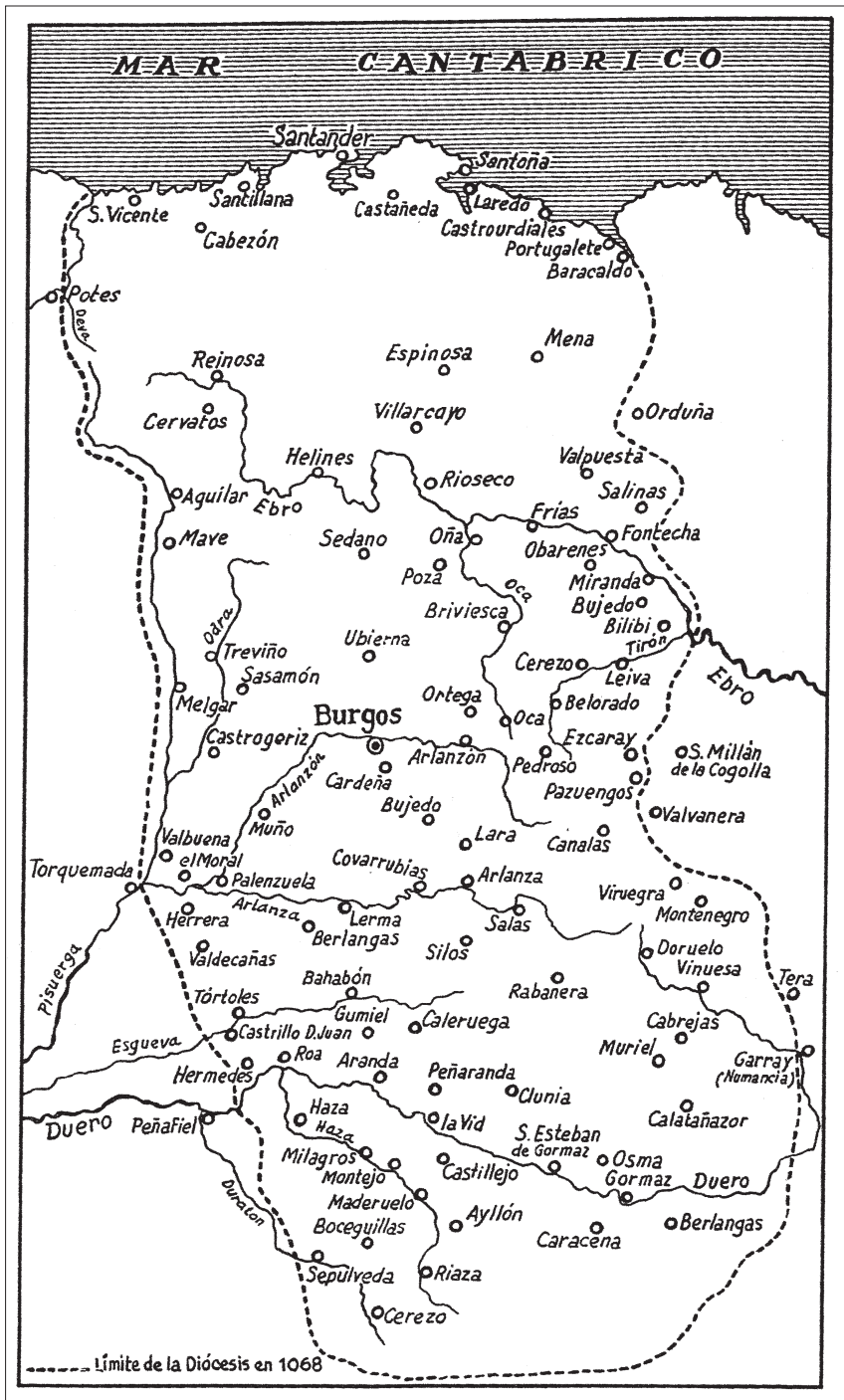


Lámina nº 19. Mapa de la diócesis de Burgos el año 1068.